

Taxas

Tuxos

S.I.-3 4/14

P0053/14

T^o, ^{de confirmacion} Testimonio de un matrimonio, x Tuxo se boda mi
señor en Alcanadres x Baeza apuor de gr.
Alfonso x fernanfalo, para que los gozare en la
gar el Durmo, y medio dia mas x lo monico
que enveava, y ocial por el Reyno x Granada
obligado a Jaen, y villa x Ciudad en Madrid
a 19 de Agosto de 1563. dado por Alonso dela Canal-

Nota ~~Este~~ Tuxo hace 171 años esta mandado pa-
gar al Colegio x la Compania x Tener x de-
sar x la Guerra, que lo distingui en empeno
x otra tanta cantidad, hasta que el Poderoso
el Costado se haga constar por instrumento
en su desempeno: resulta del instrum. n° 32 leg. 9.
Madrid y Agosto 11 de 1791 =

dep. P. 13

N. 2

Año de 1632

Recuérdate

n.º 21) 5.º 6

M. P. S.
GASPÁR de TOTRES en nombre de D. ANTONIO
 Gómez de Garuajal Marques de Xodar, en el pley-
 nero que tuvo el Colegio de la Compañía de Jesús de
 Segura de la Sierra, afirmándome en la suplicación
 interpuesta por mi parte de la sentencia y auto en el
 dicho, y pronunciado por vuestros Oidores. Digb, q
 se ha de proueet en todo segun, y como por mi par-
 te està pedido en la dicha suplicacion, y en esta peti-
 cion se contendrá. Lo uno, por lo general, &c. di-
 choy alegado por mi parte, en que me afirmo. Lo
 otro, porque la dicha sentencia contiene nulidad no-
 toria, en quanto reuocó la sentencia de remate que
 se mando hazer en los bienes de Francisco de Len-
 dinez, Tesorero de las rentas Reales de la Ciudad de
 Baeza, y que le sean bueltos y restituydos; porque el
 susodicho no tiene apelado de la dicha sentencia, ni
 pedido se reuoque ni con el sea substanciado la insta-
 cia de apelacion, y assi no auiendose interpuesto por
 su parte apelación, ni presentados en la Chancilleria
 no hubo en ella conocimiento ni jurisdiccion para po-
 der reuocar el dicho remate. Lo otro, porque los ti-
 tulos que presentó la parte del Colegio, ante la Iusti-
 cia de la Ciudad de Baeza para impedir la via executi-
 ua, no le pueden aprouechar, porque el primero que
 es la escritura que don Juan de Mendoza otorgó en
 favor del dicho Colegio, padece los defectos que aba-
 xo se referian. El segundo, que es la carta executoria
 litigada con la Marquesa de Xodar, como tutora de
 mi parte, por la qual se mādó al tesorero de las dichas
 rentas Reales pagasse ala parte cōtraria los reditos del
 juro sobre que le litiga, no causó derecho perpetuo
 en la dicha paga, por auerse ganado, respecto de auec
 procedido de hecho, y atentado la Iusticia de la
 Ciudad de Baeza, en la sentencia que por ella se reu-
 ca, y las causas que hubo en aquella instancia, y juzgio,
 para

2

para declarare el dicho atentado, no corren en este, y
el efecto de la dicha executoria espiró con la paga de
los maraudis, que por ella se mandaron restituir, y
assí está declarado por auto de revisa de diez y ocho
de Febrero de seyscientos y treynta, por el qual cōsta
que atiendiendo la parte contraria pedido que se le man-
dasse dar sobre carta de la dicha executoria, para que
en cumplimiento de la, la Justicia de Baega alzasse los
embargos q̄ estuviessen hechos en el dicho juro se le
mádó despachar, de q̄ auiendo suplicado mi parte se re-
uocó, declarado no auer lugar el despacho de la dicha
sobre carta, y aunq̄ en el dicho auto se reservó su dere-
cho a la parte contraria, para q̄ pidiese su justicia con lo
q̄ le conviniessen, teniendo mi parte la cosa juzgada en
que se declaró estar extinto todo el derecho que pu-
do tener la parte contraria por la dicha executoria
de atentado con la restitucion de los maraudis que
en su ejecucion se le auia hecho, no se pudo agora de-
nueuo subleitar ni darle efecto alguno, con que fue
agrauio mandar por el dicho auto, que se des-
pachasse a la parte contraria sobre carta de la dicha executoria, pues lo en ella juzgado está ejecuta-
do, y no tiene trato sucesivo en los reditos del dicho
juro, que le han causado despues de la paga cumplida,
sobre que se litigó. Lo otro, porq̄ reconociendo
se en la determinacion de la sentencia de revisa, de
q̄ se despachó la dicha executoria, q̄ lo en ella juzga-
do no auia de perjudicar a mi parte en la causa prin-
cipal, se le reservó a salvo todo su derecho, de que se
justifica que no lo tiene la parte contraria; porque si
lo tuviera conocido no se fiziera la dicha reserva a
mi parte. El tercero titulo que presentó la parte con-
traria es la prouision de vuestro Consejo de Hazienda,
la qual no impide la pretencion de mi parte, por
no ser ganada en justicia con su citacion, sino en go-
bierno, sin ser oydo ni vencido, y assí no tiene fuerza al
guna, como no la tienen los autosinterlocutorios, se-
gun está dispuesto por vuestras leyes Reales, y siendo
así,

así, que de lo dicho consta no ser los dichos titulos
impeditivos de la vía executiva, justamente el infes-
tior mandó hacer remate en los bienes ejecutados
del dicho Tesorero por la dicha susentencia, la qual
no se due ni puede reuocar en grado de apelacion,
aunque en el dicho grado se hauiesen presentado
titulos relevantes; porque en los juzgios executivos
no se puede reuocar ni confirmar la sentencia de re-
mate por nuevos papeles justificativos el derecho
de la parte vencida, sino que de los mismos autos se
ha de conocer de su justicia. Lo otro, porque la par-
te contraria no tiene accion ni derecho para la co-
branza del dicho juro; porque siendo como es pro-
prio de la casa, y mayorazgo de mi parte, segun con-
ta por los instrumentos presentados, y lo declarala
dicha sentencia, el empeño que del pretendela parte
contraria auerle hecho don Juan de Mendoza, ni le
puede dar titulo para su cobranza; porque el susodi-
cho no tenia causa para poderlo empeñar, ni se la pu-
dieron dar las obligaciones que pretende, otorgatō
dó Diego de Caruajal, y doña Ysabel Ossorio su mu-
ger, y don Luys, don Fadrique, y don Gonçalo sus hi-
jos, pues no costa que los susodichos los otorgassen,
ni ay escrituras presētas por donde se prueve; porque
las que ha presentado la parte contraria en la instan-
cia de apelacion no hazē fe; ni prueva, respecto que
la nombrada escritura de censo, otorgada en favor
de Juan de la Torre, es un papel simple, sin firma, ni
signo de Escrivano, si bien está inserto en una escritu-
ra, que en su aprobación suena auer otorgado en la
villa de Xodar la dicha D. Ysabel Ossorio, y sus tres
hijos en cinco de Octubre de quinientos y quaren-
to y tres, aunque esta escritura fuera auténtica no
prueva serlo la que en ella se refiere, no presentando
se el original, y este mismo defecto padecela escritu-
ra que se pretende auerse otorgado en favor de Fran-
cisco de la Fuente. Y la escritura otorgada en favor de
don Diego de Caruajal el moço en veinte y ocho
de

de Setiembre de quinientos y cincuenta, padecelos
mismos defectos de solenidad y credito, pues aunq
parece firmada de Francisco de Salamáca Escrivano
Puplico, no es la original, sino vn traslado, el qual por
derecho no haze fe, ni prueva en juzzio ni fuerade.
Lo otro, porque lo determinado por la dicha senten-
cia, contiene en si tal contradiccion que no se puede
sustentar, pyses aujede se declarado en el principio de
la dicha sentencia por proprio dela casa y mayorazgo
de mi parte, el dicho juro, no se copadece que la par-
te contraria aya de cobrar los reditos por titulo de
venta con pacto de retrouendendo, porque si fuera
venta, aunque se huviere otorgado con el dicho pa-
cto, auia de pagar en el comprador el dominio dire-
cto, y vtil del juro; porque este pacto cõforme alu na-
turaleza y reglas de derecho, no puede subsistir de o-
tra forma, y no passando ambosa dos dominios, au-
que se le diesse nombre de venta con pacto de retro-
uendendo no lo es principalmente, que por todas
las dichas tres assertas escrituras, de que se vale la par-
te contraria, consta que el dicho don Diego reserva
el dominio y vtil del dicho juro, para el y sus successo-
res en su casa y mayorazgo, y en el comprador y co-
pacto de retrouendendo, no se puede dar comuni-
dad con el vendedor en la cosa vendida, sino que el
comprador a de ser señor absoluto, hasta que la retro-
uenda, y assi la naturaleza, y efectos deste pacto no se
pueden ajustar a los terminos de los contratos q
anuncian las dichas assertas escrituras. Lo otro, por-
que assi mismo el dicho don Diego, en las dichas as-
sertas escrituras, por condicion particular reserva la
propiedad del dicho juro, con q quando fuerá ciertas,
lo lo sea juzgado en ellaspors las partes a
contratos de censos, y con este nombre los califica
los dichos Juan de la Torre, y Francisca de la Fuen-
te, y la dicha prouision de vuestro Consejo de Hazié-
da de que se vale la parte contraria, y que a su pedimé-
to se despachó, y està confession basta para que no se
tenga

3

tenga por venta cõ pacto de retrouendendo, y mas
enunciado estipulacion de salario al cobrador, y su-
mission, y renunciacion del propio fuero, y domi-
cilio, y destinacion de paga, a costa del dicho D. Die-
go, su mujer y hijos, lo qual en el contrato de venta
con pacto de retrouendendo fuera usurario, y aunq
quisieran los contrayentes, no se pudiera sustentar
sino era passando a otra especie da contrato licito,
como el del censo. Lo otro, porque en las dichas dos
assertas escrituras de Juan de la Torre, y Francisca de
la Fuente, ay pacto degozar los reditos a razone de áca-
rotze mientras no se redimieren los censos, y asi, o
han de ser estos contratos de censo, o no ha de tener
lugar lo determinado por la dicha sentencia; porque
están reprobadas semejantes ventas por leyes, y pre-
limaticas destos Reynos, y igualmente resisten para q
no se pueda confirmar en juzzio, y de tal manera que
la confirmation de semejantes contratos por sen-
tencia, no passa en cosa juzgada, con que quando la
pudiera auer por la dicha carta ejecutoria obtenida
con la Marquesa de Xodar, no fuera de consideració
y momento, ni pudiera apropuecharla la parte contra-
ria. Lo otro, porque en todas las dichas tres assertas
escrituras, ay condiciones expressas de que luego que
se diere, y pagare la suerte principal del precio, se ha
de otorgar redencion y finiquito, en fauor del pos-
seedor del dicho mayorazgo, y que el dicho juro no
lo ha de poder diuidir el dicho don Diego, y sus suc-
cessores. Y aunque por vna clausula dice, que cede en
los compradores destos censos el dominio directo
del dicho juro, y reserva en si, y sus successores el vtil,
esta clausula fue usada en aquellos tiempos, por la op-
inion de algunos que dixeron se podia sustentar en
las imposiciones de los censos consignatiuos, y q pa-
ra escusarlos de usura, era necesario q que el directo
dominio de las hipotecas lo cediesse el imponedor
al comprador. Lo otro, porque quando fueran ciertas
las dichas escrituras, y las facultades que por ellas
se

se enuncian auer tenido el dicho dō Diego de Catuajal para otorgarlas, en virtud dellas no podia otorgar venta con pacto de retrouendendo, porque solo se le concede para empeñar, o vender al quitar do cientes mil maravedis de renta de su mayorazgo, y asi usando dellas, solo podia imponer censo sobre los bienes del dicho mayorazgo: y quando padeciera alguna duda la inteligencia de las dichas facultades, le auia de tomar la interpretacion de la voluntad del Principe que siempre es no perjudicar al mayorazgo en lo mas riguroso, y es llano, que fuera mayor perjuicio vender las dichas docientos mil maravedis, que no imponerlos a censo, pues por la imposicion de censo no queda privado el mayorazgo del dominio, y possession de los bienes, sobre que se impone, como lo quedara con la venta, passando su posesion a otra persona contra la voluntad del fundador, y en este caso fuera de mayor ofensa y agrario, por auer adquirido los antecesores de mi parte el dicho juro en recompensa de muchos, y loables servicios que le hizieron a los señores Reyes de Castilla, como refiere en el preuilegio del dicho juro. Lo otro, porque aunq; las dichas escrituras fuessen ciertas, los contratos de censo que insinuan no se puede sustentar, respecto que no consta auer recibido el dicho don Diego de Catuajal los tres quentos de maravedis de su precio de contado ni de otra manera, q; constituyesse legitima paga para fundar censo; porq; solo se confiesa pagado, formando la paga en una escritura de censo de letecientas y cinquenta mil maravedis, y en otra de ochenta y siete mil y quinientos maravedis de corridos del dicho censo, y de docientos y cinquenta ducados de censo, y doze mil ciento y veinte y ocho maravedis de sus reditos, y veinte y ocho mil setecientos y cinquenta maravedis en dineros, y quatrocientos y veinte y siete mil ochocientos y cinquenta maravedis en unas letras de cambio, todo lo qual no conduce verdadera paga, ni es bastan-

te

4

repara ello en el contrato censual, la confession del recibo; porque la firmeza de este contrato no pende de la voluntad de los contrayentes, sino de las circunstancias que para ella pide el derecho. Lo otro, porq; haziédo mencion estas escrituras de otros instrumentos, no prueban ni aprouechan hasta que las escrituras referidas se presenten, y mas constando por la escritura de D. Iuá de Guebara, q; Diego de Peralta en tregó siete escrituras, y el juro original, que despues consta estatua en poder de don Fadrique de Caruajal uno de los obligados a los dichos censos, de que se infiere y presume, que caso fueran ciertas las dichas imposiciones, estauan extintas, y redimidos los censos. Lo otro, porque en este caso el tiempo no puede suplir los defectos de solenidad, y substancia que padecen las dichas escrituras; porque si bien el antiguedad induce verdad interuiniendo en el instrumento, todas las solemnidades visibles, que de derecho son necessarias, para que se juzgue authentico, esto procede quando por la inspcion del dicho instrumento no consta visiblemente lo contrario, como parece en las dichas assertas escrituras, y mas pecando en la substancia del contrato del censo, q; es la paga Real de la suerte principal, y aunque en virtud de las dichas assertas escrituras se huuiera largo tiempo cobrado los reditos de los dichos censos, no eran bastantes las pagas continuadas para calificar, y dar firmeza al contrato de censo, que en su principio consta auer sido vicioso, y mas siendo tan escrupuloso en escusarlo de usurpas. Lo otro, porque reconociendo la parte contraria los vicios que padecen las dichas escrituras, y q; no consta auer violado dellas desde el tiempo que suena su otorgamiento, judicial ni extrajudicialmente, ni en su virtud auer cobrado los reditos del dicho juro: y que quando fueran ciertos los contratos, que por ellas se insinuan son de censo, y que desde Octubre del año de veinte y vno, que se publico vuestra Real prematica, subiendo los censos a veinte mil et millar,

millar, no podia cobrar mas de ciento y cincuenta mil maravedis en cada vn año ha ofrecido a mi parte y a dñ Miguel de Caruajal y Mexia de vuestro Cōsejo de Ordene como su tutor y curador, restituyile lo que mas ha cobrado en cada vn año de los dichos ciento y cincuenta mil maravedis, y no cobrar mas de aqui ade ante, recibiédole en qnenta lo que dexa sôde cobrar en la quiebra de vno delos Tesoreros de las dichas vuestras rentas Reales. Porque pido, y suplico a V. A prouea en todo en favor de mi parte segun, y como tiene pedido, reuocando la dicha sentencia. Y auto para ello, &c. Pido justicia, y costas, y ofrezco me a proua, y pido restitucion por no auer ofrecido la dicha prueua en la instancia de vista, y juicio en forma que no es de malicia. Torres. El Licenciado Manuel Ruyz de Aguado.

Fol. 17

Epán quanto esta carta de priuilegio y confirmacion vieren, como nos Don Phelipe Segundo de este nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruyssellon, y de Cerdania, Marques de Otistan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Flandes y de Tirol, &c. Vimos una carta de preuilegio de los Catolicos Reyes don Fernando y doña Ysabel nuestros predecesores, que ayan gloria, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en hilos de seda a colores, elibrada de los sus Contadores mayores, y otros oficiales de su casa, por donde parece, que auiendo Alfonso de Caruajal y a difunto, cuya dize que fue la villa de Xodar, renunciado, y hecho dexacion en los dichos Reyes, y para su Corona Real, por ciertas causas que para ello, de el diezmo y medio diezmo de los moriscos, y otros derechos de las mercaderias y cosas que entrauan destos Reynos, al nuestro Reyno de Granada, y saliesen del dicho Reyno, destos dichos Reynos por los puertos dela ciudad de laen y su Obispado, de la villa de Quesada, y Penaltilla, y por los otros puertos del dicho Obispado, de que tenia merced por juro de heredad, para siempre jamas, por carta de preuilegio de el Rey don Enrique el Quarto, emienda y satisfaccion

6

cion dello, los dichos Reyes por vn su albalà hecho en esta villa de Madrid a onze dias del mes de Abril del año passado de mil y quattrociétos y noventa y cinco, le hizieron merced de docientes mil maravedis de juro de heredad, para siempre jamas, situados en ciertas rentas de alcaualas de la ciudad de Baeza y su tierra, con condicion que en lugar de la dicha merced de los dichos diezmos se incorporasse en su mayorazgo las dichas docientes mil maravedis, con las condiciones que aquella estaua, el tenor de la qual es este que se sigue.

¶ En el nombre de Dios Padre, e Hijo, y Espíritu Santo, que son Tres Personas y Vn solo Dios Verdadero, que viue y Reyna para siempre sin fin, y de la bienaventurada Virgen gloriofa, Nuestra Señora Santa María su Madre, a la qual nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nuestros fechos, y a honra y seruicio suyo, y del bien aventurado Apostol Señor Santiago, luz y espejo de las Españias, Patron y guiator de los Reyes de Castilla y de León, y de todos los otros Santos y Santas de la Corte Celestial. Porque razonable y conuenible cosa es a los Reyes y Príncipes de fazer gracias a los sus subditos e naturales, especialmente aquelllos que lealmente les siruen, y aman su servicio, y el Rey que la tal merced haze, ha de acatar y considerar en ello tres cosas. La primera que merced es aquella que le demandan. La segunda, quién es aquél que se la demanda, o como se la demanda, o como se la metece, o puede merecer si se la hiziere. La tercera, que es el prao daño que por ende le puede venir. Por ende, nos acatando y considerando todo esto, queremos que sepá por esta nuestra carta de privilegio o por su traslado signado de escriuano publico, todos los que ágora son e serán, como nos don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, d'elas

Sici-

2

Sicilias, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Gerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Arcenas y de Neopatria, Condes de Ruyssellon y de Cerdania, Marqueses de Austria, y de Goziano. Vimos vn nuestro albalà, escrito en papel, y firmado de nuestros nombres, hecho en esta guisa.

¶ Nos el Rey y la Reyna. Fazemos saber a los nuestros Contadores mayores, que pleyto se trato en el nuestro Consejo entre Alonso de Caruajal cuya es la villa de Xodar, e nuestro vassallo, de la vna parte, e nuestro procurador fiscal en nuestro nombre de la otra, sobre razon de los puertos de la Ciudad de Iaen y su Obispado, con la villa de Quesada y Penaltilla, y los otros puertos de el dicho Obispado, sobre el diezmo y medio diezmo de los moriscos, y otros derechos de las mercaderías, y otras cosas que entran en estos nuestros Reynos de Castilla para el Reyno de Granada por los dichos puertos, y salen del dicho Reyno de Granada para estos nuestros Reynos; e el dicho Alonso de Caruajal por su peticion nos suplico e pidio por merced, mandassemos alçar el secresto que estaua puesto por nuestro mandado de los dichos derechos del dicho diezmo y medio diezmo, para que libremente le fuese recudido, y dado cuenta con pago por los secretadores, de todo lo que ania valido y rentado en el dicho secresto, y para que deade en adelante pudesse coger e arrendar los dichos puertos, y usar de su posesión, segun que usaua antes y al tiempo que el dicho secresto se pusiese, por justos y derechos titulos, e privilegios que para ello tenia. Y por parte del dicho fiscal, en nuestro nombre, fue dicho y alegado, que lo suplicado por el dicho Alonso de Car-

de Carnajal, no auia lugar, porque al tiempo q
se le dio el preuilegio, los dichos puertos valian
poco, y entonces aquella tierra era de moros, la
qual causa agora cessaua, pues el dicho Reyno e-
ra ganado (gracias aya nuestro Señor) y si se guar-
dase el dicho priuilegio seria en grandaño deste
Reyno, de la tierra nueuamente ganada, y dimi-
nucion de nuestras rentas, y por ello auia de ser
anulado, y reuocado, a lo menos modificado.
Contra lo qual el dicho Alfonso de Caruajal dixo
por otra peticion, que el dicho su preuilegio tenia
fuerza de contrato y reuocable, por el qual le fue
adquirido dominio del dicho diezmo, y medio
diezmo, quanto mas que de natura de la dicha co-
cession, aunque fueria preuilegio gratuyto, fue y
es que se perpetuo, y estendio a todo intermen-
to que despues en las rentas se bolviessen; porque
la concession del Principe largamente se ha de en-
tender en perjuicio del que la haze: y aunque la
forma del adquirir el derecho de los dichos puer-
tos fuese de hecho civil despues de adquirido el
derecho natural que no puede quitar el Principe:
y quando el dicho priuilegio se vuiesse de revocar,
o modificar el Principe, toda via era obligado a
otra tal equivalencia, mayormente al que nos sir-
vio desde quesupo fablar, y su padre que murió
en nuestro servicio; y el dicho priuilegio princi-
palmente se dio por lo que llevauá y passauan los
Christianos a tierras demoros por los dichos puer-
tos, como por el dicho priuilegio parecia. Y quan-
do nos mandassemos quitar los otros puertos del
Reyno de Granada, e por el consiguiente los del
Obispado de Iaen, tendríamos obligacion de ha-
cer equivalencia de otra taly tanta renta, segun
que esto y otras cosas en las dichas peticiones pre-
sentadas mas largamente se contiene, hasta que
el dicho pleito fue concluso, y estando el nego-
cio en este estado, fue platicado entre el dicho Al-
fonso

3

fonso de Caruajal y el dicho nuestro Procurador
fiscal, con acuerdo de los de nuestro Consejo, an-
te quien pendia la dicha causa, para que por via de
iguala el dicho pleito se acabasse y fenescesse, ca-
lo qual assimismo entendistes vos los dichos nues-
tros Contadores mayores, e vuestros lugares te-
nientes, porque era cosa quetocaua a nuestra ha-
zienda, y siendo por todos bien visto, fue assenta-
do que el dicho Alonso de Caruajal renunciasse y
traspassasse en nos, y en la Corona Real de nues-
tros Reynos, para siempre jamas, todo y qual-
quier derecho y accion que el ha y tiene, y le per-
tenecen y podia pertenecer, y a sus sucesores, a los
dichos puertos del dicho Obispado de Iaen, con
la dicha villa de Quesada, y al diezmo, y medio
diezmo de los moniscos, y otros derechos y desca-
minos de los dichos puertos, assi por virtud dela
carta y priuilegio del señor Rey don Enrique nues-
tro hermano, como por virtud desta nuestra co-
firmacion, o priuilegio, o en otra qualquier ma-
nera, y que en emienda, y satisfacion, y pago de
los dichos puertos, y del derecho que a ellos tie-
ne, le deuiamos mandar dar docientes mil mara-
nedis de juro de heredad para siempre jamas en ca-
da vn año, para el, e para sus herederos y suceso-
res, con facultad de los auer situados, y puestos
por saluados en qualquier nuestras rentas de alca-
ualas y tercias, y otros pechos y derechos de qual
quier ciudades, y villas e lugares destos nuestros
Reynos y señorios, donde el dicho Alfonso de
Caruajal los quisiere auer, e tener, y que de mas
desto quedasse para el todo lo que los dichos puer-
tos han valido y rentado hasta en fin de el mes de
Diciembre del año que passo de nouenta y cuatro
de lo qual todo nos fue fecha relacion, asi por las
dichas partes, como por algunos de lns del nues-
tro Consejo que en ello entendieron, y por las di-
chas partes nos fue suplicado, y pedido por mer-
ced,

B

ced,

ced, que nos pluguiese de la dicha concordia, y la mandassemos tener y guardar y poner en efecto. En os, con acuerdo de los del nuestro Consejo que en ello entendieron, e nos dixeron que por la informacion e practica que ellos auianauido, les parecia que la dicha iguala y concordia era util y prouechosa a nos, e redundaua en utilidad de republica de nuestros Reynos, especialmente del nuestro Reyno de Granada. Y alsimismo era provechoso y seguro para el dicho Alfonso de Caruajal, y para sus sucesores. E vista la dicha suplicacion de las dichas partes, y conformandonos con el parecer de los del nuestro Consejo, y por quitar los dichos pleytos y debates, y acatando quanto esto cumple a pro y bien, y poblacion de el dicho Reyno de Granada, y tuvimoslo por bié. Por que vos mandamos que lo pongades y assentedes assi en los nuestros libros de las mercedes que vosotros tenedes, y recibades del dicho Alfonso de Caruajal el privilegio original que tiene de los dichos pueblos, y su carta de renunciacion, como renuncia en nos, y en nuestra Corona Real, los dichos pueblos, y todo el derecho y accion que a ell ostiene, e recibido la dicha renunciacion y privilegio, dedes y libredes al dicho Alfonso de Caruajal nuestra carta de privilegio de las dichas docientes mil maravedis de juro, para que los aya y tenga de nos por merced en cada un año por juro de heredad, para siempre jamas, en pago, y satisfaccion del derecho que tenia y le pertenecia y podia pertenecer en qualquier manera a los dichos pueblos, para el, y para sus herederos y sucesores, y para aquel, o aquellos, que del, o de ellos vuiere causa, situados en qualquier otra parte de los nuestros Reynos y señorios, donde el mas los quisiere auer y tener, y nombrar y tomar, con facultad

4

de los poder vender, dar y donar, y trocar y cambiar, y enagenar, y renunciar, y fazer dellos y en ellos como de cosa suya propia, libre y quita y desembargada, tanto que lo non pueda hacer con Yglesia, ni monesterio, nin con persona de Orden ni Religion, nin de fuera de estos nuestros Reynos y señorios, sin nuestra licencia y especial mandado, pero que se pongan las dichas docientes mil maravedis de juro en el mayorazgo del dicho Alfonso de Caruajal, canos por este nuestro albalà los ponemos a suplication del dicho Alfonso de Caruajal en el dicho mayorazgo, y lo subrogamos en el en lugar de los dichos pueblos, segun que adelante sera contenido, y para q los arrendadores, fieles, cogedores de las dichas rentas donde los assi situare, le recudan con ellos por virtud de la dicha nuestra carta de privilegio que assi le dieredes, o de su traslado signado de el criuano publico este presente año de la fecha deseite albalà, desde primero dia de Enero del, y desde en adelante en cada un año, para siempre jamas, sin le discontar diezmo, nin chancilleria, de tres nin de quatro años, nin de otros derechos algunos que a nos pertenezcan, la qual dicha nuestra carta de privilegio que assi le dieredes y libraredes, mandamos al nuestro mayordomo y Chanciller, y notarios, e los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que le los den y libren y passen, e se le den, y queremos y es nuestra merced, que puesto que agora o en algun tiempo, por qualquier causa que sea, nos mandemos quitar los dichos pueblos, o los derechos dellos, o qualquier cosa, o parte dello, assi de los moros como de los Christianos, o delos dichos pueblos valan mas o menos en poca o mucha cantidad q los dichos docientes mil maravedis de juro de heredad, que damos al dicho Alfonso de Caruajal, sean ciertas e firmes para siempre jamas, para el, y pa-

Pide se agregue a su
mayorazgo el juro.

y para los dichos sus herederos y sucesores, e para aquello o aquelllos que del o de ellos ouieren causa
titulo, por quanto caso puestlo, que las dichas docientes mil maravedis de réca no se le diessen por
lo susodicho le fazemos merced dellas por los ser
vicios que nos ha hecho y haze cada dia, e por los
servicios que a os hizo Diaz Sanchez de Caruajal
su padre, alsi en tiempo de los movimientos des
tos Reynos como despues en la guerra de los mo
ros donde murió en nuestro servicio. Y por quan
to el dicho Alfonso de Caruajal nos hizo relacion
que los dichos puertos, y diezmo, y medio diez
mo de los moriscos, y todo lo otro susodicho, es
ta puesto e vinculado en su mayorazgo, y non lo
puede vender nin trocar, nin enagenar, nin renú
ciar sin nuestra licencia e mandado, nos suplico,
e pido por merced, le diessemos licencia y facul
tad para ello, poniendo en lugar de los dichos
puertos las dichas docientes mil maravedis de ju
ro. E nos de nuestro propio motu, y cierta cien
cia, y poderio Real, moido de las causas susodi
chas, damos licencia y facultad al dicho Alfonso
de Caruajal, para que pueda sacar y apartar de su
mayorazgo, y pueda renunciar y traspassar en nos
y en nuestra Corona Real, los dichos puertos, y
todo el derecho y accion que en ellos tiene, y por
esta nuestra carta los eximimos y apartamos, y sa
camos del dicho mayorazgo, y los hazemos li
bres y exemptos de todos los vinculos, e modos
y instituciones, y sumisiones, e prohibiciones, y
todas las clausulas contenidas en el dicho mayo
razgo, y damos licencia y facultad al dicho Al
fonso de Caruajal, para que pueda poner y subro
gar, y ponga y subrogue en el dicho mayorazgo
las dichas docientes mil maravedis de juro en lu
gar de los dichos puertos y derechos dellos, con
las mismas fuerças, vinculos y condiciones con
que estauan los dichos puertos, y por este nuestro
albalà

5

albalà los incorporamos y subrogamos, e pone
mos en el dicho mayorazgo las dichas docientes
mil maravedis, con todas las clausulas, vinculos
y firmezas, sugerencias, y restituciones, y otras
qualesquier fuerzas e firmezas co que está fecho
y vinculado el dicho su mayorazgo, y quedan y
sinquerdn el las dichas docientes mil maravedis
para agora, e para siempre jamas, no embargan
te qualesquier leyes, y ordenanzas, y pragmati
cas sanciones destos nuestros Reynos, e fuerza de
llos, que en contrario de lo susodicho, o de algu
na cosa o parte dello sean, o ser puedan, con las
quales todas y cada una dellas nos dispensamos,
y las abrogamos, y derogamos en quanto a esto
atañe, dexandolas en su fuerza y vigor para ade
lante, y no fagades ende al. Fecho en Madrid en
onze dias del mes de Abril, año del Nacimiento
de Nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatro
cientos y noventa y cinco años. Contanto, que
estos maravedis non se tienen nin puedan situar
en ninguno de los lugares exceptados por nos.
YO EL REY. YO LA REYNA. Yo
Fernando Aluarez de Toledo Secretario del Rey
y dela Reyna nuestros señores, lo hace escriuir por
su mandado. Don Aluaro en forma Roderico
Doctor. Acordada con Vnastra Alceza. Petrus
Badalatius. señor de los señores Y. Obispado
¶ Y agora por quanto por parte de vos el dicho
Alfonso de Caruajal cuya es la villa de Xodar, nos
fue suplicado e pedido por merced, que pries vos
aueys renunciado y traspassado en nos, y en nues
tro patrimonio Real, para agora e para siempre ja
mas, los dichos puertos de Quesada y Laén, y el
Obispado en el dicho nuestro albalà incorporado
y contenido, y qualquier derecho, e propiedad,
possession, y accion, y recurso que a vos y a vue
ros herederos y sucesores pertenece e y pertenezca
puede a ellos y a qualquier cosa dellos, en qual
quier

quiero mandar para vos el dicho vuestro mayorazgo, que vos confirmaremos y aprobaremos el dicho nuestro albalà, y la merced y facultad en el contenido, y vos mandaremos esta nuestra carta de privilegio de las dichas docenas mil maravedis de juro para que la ayades, y tengades de nos por merced en cada un año por juro de heredad, para siempre jamás, para vos e para vuestros herederos y sucesores, e para aquello o aquellos que devos o de ellos ouieren causa; con las facultades, y segú y por la forma y manera que en el dicho nuestro albalà fuo incorporado se contiene, y declarara, situados señaladamente en ciertas rentas de las alcabalas de la ciudad de Baçca y su tierra, donde de por virtud del dicho nuestro albalà fuo incorporado, las quieredes ayer y tener, toman y nombraren esta guisa. En la renta del alcabala de la carne de la dicha ciudad, treynta mil maravedis. Y en la renta del alcabala del paño de la dicha ciudad, seys mil maravedis. Y en la renta del alcabala de la vino de la dicha ciudad, seys mil maravedis. En la renta del alcabala del pescado de la dicha ciudad, quinze mil maravedis. Y en la renta del alcabala de la ropa vieja de la dicha ciudad, nueve mil maravedis. Y en la renta del alcabala de las heredades de la dicha ciudad, veintimil maravedis. Y en la renta del alcabala de la plaza de la dicha ciudad, seys mil maravedis. Y en la renta del alcabala de el posito de la dicha ciudad, doce mil maravedis. En la renta del alcabala de la corambla de la dicha ciudad, treynta mil maravedis. En la renta del alcabala de la especeria de la dicha ciudad, seys mil maravedis. En la renta del alcabala de los paños de la dicha ciudad, veinticinco mil maravedis. Y en las alcabalas de la villa, tierra de la dicha ciudad, treynta mil maravedis. En las alcabalas de Beixian, y Lopion, tierra de la dicha ciudad, diez mil maravedis. Que

son

⁶
son las dichas docenas mil maravedis, y para los amonedadores, fieles y cogedores de las dichas rentas vostecuidá con ellos desde primero de Enero de este año presente dela data desta nuestra carta de privilegio, por los tercios del, y desde en adelante por los tercios de cada un año para siempre jamás. Y por quanto se halla por los nuestros libros y nombradas de las mercedes de juro de heredad, en como está en ellas assentado, el dicho que fuo albalà fuo incorporado, y esto mismo como vos qdicho Alfonso de Caruajal renunciastis, y traspaslastis en nos y en nuestro patrimonio Real para agora e para siempre jamás, los dichos puertos de Quelada y Iaen y su Obispado, y todo elde recho y acero q pertenece y pertenecer pudo y puede, así en la propiedad, como en la possession, y a qualquier otro derecho de los dichos puertos, y de recho de ellos, a vos y a los dichos vuestros herederos y sucesores, y queda todo ello consumido para nos, sacádolos como los sacastis con nuesta licencia del dicho mayorazgo, y publicastis y ponyste en el las dichas docenas mil maravedis de juro en su lugar, y como por lo contenido en el dicho nuestro albalà, no se vos descontó nin descuenta diez mil maravedis que nos aviamos de laer de las dichas docenas mil maravedis, segun de la nuestra ordenanza. Y otro si, por quanto por la dicha vuestra parte fue dada y entregada a los dichos nuestros Gobernadores mayores la dicha carta de privilegio original que el dicho Diaz Sanchez de Caruajal vuestro padre, tenia de los dichos puertos de Quelada y Iaen y su Obispado, y la dicha vuestra carta de renuncia que nos fizistis dello, segun que en el dicho nuestro albalà fuo incorporado se contiene y declara. El qual dicho privilegio quedó, y queda rasgado en poder de los nuestros oficiales de las mercedes; juntamente con el dicho nuestro albalà fuo incorporado

do, y vñesta carta de renunciaci'on. Por ende nos
los sobredichos Rey Don Fernando, y Reyna do-
na Ysabel, por hacer bien y merced a vos el dicho
Alfonso de Caruajal, y despues de vos a los dichos
vuestros herederos y sucesores, y aquell o aque-
llas q' de vos o dellos ouiere causa, cuuimoslo
por bien, y confirmamos, y aprouamovos el
dicho nuestro albalal suso incorporado, y la mer-
ced y facultad en el contenido, y tenemos por
bien, y es nuestra merced que ayades y tengades
de nos por merced en cada vn año, para siempre
jamás las dichas docientes mil marauedis, para
vos, y para los dichos vuestros herederos y suces-
ores, y para aquell o aquellos, que de vos, o de
llos ouiere causa, inclito en el dicho vuestro ma-
yorazgo, en lugar de los dichos puertos y dere-
chos dellos que en nos renunciastis, que esten en
el, con los vinculos y clausulas, y facultades, y si-
guio; e por la forma y manera que estauan los di-
chos puertos, y en el dicho nuestro albalal se con-
tine e declara, situados en las dichas rentas suso
nombradas y declaradas; y por esta dicha nuestra
carta de priuilegio, o por el dicho su traslado sig-
nado de escriuano publico, como dicho es, man-
damos a los arrendadores, e fieles, e cogedores
de las dichas rentas suso nombradas, que de los
marauedis que las dichas rentas han montado y
rendido y valido, montaren, y sindicren e valie-
ren en este dicho presente año de la data desta di-
cha nuestra carta de priuilegio, y dende en adelante
en cada vn año, para siempre jamás, recudan
con las dichas docientes mil marauedis, deste di-
cho presente año, de la data desta dicha nuestra
carta de priuilegio por los tercios del, y dende en
adelante en cada vn año para siempre jamás, a vos
el dicho Alfonso de Caruajal, y despues de vos a
los dichos vuestros herederos y sucesores, y a
aquej o aquellos, que de vos, o dellos ouiere can-

sa,

7
fa y le perteneciere, segun el dicho mayorazgo, o
al que dellos lo ouiere de recaudar por vos o por
ellos de cada vna de las dichas rentas la cantidad
de marauedis susodicha, en esta guisa. En la di-
cha renta de alcauala de la carne de la dicha ciu-
dad de Bac'a, treynta mil marauedis. Y de la di-
cha renta de alcauala de pan dela dicha ciudad, co
los dichos seys mil marauedis. Y de la dicha ren-
ta del alcauala del vino, con los dichos seys mil
marauedis. Y de la dicha renta del alcauala del
pescado, con los dichos quinze mil marauedis. Y
de la dicha renta del alcauala de la ropa vieja, con
los dichos nueve mil marauedis. Y de la dicha
renta del alcauala de las heredades, co los dichos
veynte mil marauedis. Y de la dicha renta de el
alcauala de la plaça, con los dichos seys mil ma-
rauedis. De la dicha renta del alcabala del peso,
con los dichos doze mil marauedis. Y de la dicha
renta del alcauala de la corambre, con los dichos
treynta mil marauedis. Y de la dicha renta de la
alcauala de la especeria, con los dichos seys mil
marauedis. Y de la dicha renta del alcauala de los
paños, con los dichos veynte mil marauedis. Y
delas alcaualas de Linares, tierra de la dicha ciu-
dad, con los dichos treynta mil marauedis. Y de
las dichas alcaualas de Bexixar, y Lupion, tierra
de la dicha ciudad, con los dichos diez mil mara-
uedis. Que son las dichas docientes mil marau-
edis, que vos los den y paguen por los dichos tres
tercios deste dicho año y dende en adelante, por
los tercios de cada vn año para siempre jamás, y
que tomen vuestras cartas de pago, y despues de
vos, de los dichos vuestros herederos y sucesores
y de aquell o aquellos que de vos, o dellos ouiere
causa, y les perteneciere, segun dicho es, o del q'
los ouiere de recaudar, por vos o por ellos, y de
el traslado del dicho priuilegio signado de escriua
no publico, con los cuales dichos recaudos ma-

D

damos

llamos a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, que agora son y serán de aquí adelante, de las dichas alcabalas de la dicha ciudad de Baeza y su tierra, que se los reciban y pasen en cuenta, y los nuestros Gobernadores mayores de las nuestras cuentas, y a sus oficiales y lugares tenientes que agora son o serán de aquí adelante, que con los dichos recaudos lo reciban y pasen en cuenta a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores este dicho presente año, y dende en adelante en cada vna año para siempre jamás, y si los dichos arrendadores y fieles, y cogedores de las dichas rentas fiesen nombradas, e declaradas, dai e pagad no quisieren avos el dicho Alfonso de Caruajal, y despues de vos a los dichos vuestros herederos y sucesores, y a aquello o aquellos que de vos, o de los vuiere causa, segundicho es, o al que los vuiere de recaudar por vos, o por ellos, las dichas docientes mil maravedis este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta e privilegio, y dende en adelante para siempre jamás, como dicho es, y segun y de la manera que desfio en esta nuestra carta de privilegio se contiene, y declara, y por esta dicha nuestra carta de privilegio, o por el dicho su traslado signado, segundicho es, mandamos, y damos poder cumplido a todas y qualesquier nuestras justicias, assi de la nuestra Casa y Corte, y Chancilleria, como de la dicha ciudad de Baeza, e lugares susodichos, y a todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, que sobre ello fueren requeridos, que hagan y manden hazer en los dichos arrendadores, e fieles y cogedores de las dichas rentas suso nombradas y declaradas, y en sus bienes muebles e rayzes, y de los fidadores que en las dichas rentas dieren y ouieren dado, todas las ejecuciones, e prisiones, ventas y remates de bienes y todas las otras cosas, y cada vna de llas que cuman

plan

8

plan y menester sean de se fazer, hasta tanto que vos el dicho Alfonso de Caruajal, y despues de vos los dichos vuestros herederos y sucesores, y aquel o aquellos que de vos, o de los vuieren causa, y al que los vuiere de recaudar por vos, o por ellos, leades, y se an contentos e pagados de las dichas docientes mil maravedis, o de la parte que della vos quedare para cobrar, con mas las costas y daños y menoscabos que a su culpa vuieredes hecho y fizieren en cobrar, que nos por ésta huella tra carta de privilegio, o por el dicho su traslado signado como dicho es, faremos satis y de paz los bieges que por esta razón fueren vendidos, y rematados a quien los comprare, para agora, y para siempre jamás, y los vnos nin los otros non fagades en de al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a cada uno por quien fiorare de lo assi faze y cumplir, y de mas mandamos al que con esta dicha nuestra carta de privilegio mostrare, o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos emplaze que patezcays ante nos en la nuestra Corte do quiera que nos seamos, del dia que vos emplaçare en quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostre testimonio signado con su sigo, patez que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y desto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio escrita en pergamo de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros Gobernadores mayores, y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la muy noble y muy leal ciudad de Burgos, a diez y siete dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil y quattrocientos y noventa y cinco años. Va escrito

8
escrito entre renglones, aho dize Reyna, y en el
margen de la otra plana, odiz, privilegio: otio-
si va escrito entre renglones, o dize, de nos. Gue-
nuara por Mayordomo. Fernando Gomez Nota-
rio. Juan Lopez. Juan de Torres Chanciller. Yo
Fernando de Medina Notario del Reyno del An-
daluzia, la hize escriuir por mandado de el Rey, y
de la Reyna nuestros señores. Fernando de Me-
dina Sebastian de Montoro. Relaciones. Chris-
toual de Auila. Y agora por quanto por parte de
vos don Fadrique de Catuajal, nieto legitimo q
diz que soys del dicho Alfonso de Catuajal, y su-
cesor en el dicho mayorazgo, nos fue suplicado
y pedido por merced, que vos confirmassemos, y
aprouassemos la dicha carta de privilegio suso in-
corporada, y la merced en ella contenida, e vos la
mandassemos guardary cumplir, en todo y por
todo como en ella se contiene, o como la nuestra
merced fuese. E nos el sobredicho Rey don Phe-
lippe por fazer bien y merced a vos el dicho don
Fadrique de Catuajal, tuuimoslo por bien, y por
la presente siendo assi como dicho es, soys nieto
legitimo del dicho Alfonso de Catuajal, y suces-
or en el dicho mayorazgo, vos confirmamos y
aprouamos la dicha carta de privilegio suso incor-
porada, y la merced en ella contenida, y manda-
mos que vos vala y sea guardada en todo y por to-
do como en ella se contiene, si y segun que vos va-
lio y fue guardada en tiempo dela Catolica Rey-
na doña Iuana, y del Emperador y Rey don Car-
los, mis señores, abuela y padre, que ayan santa
gloria, y en el nuestro, hasta aquel, defendemos
firamente que ninguno, ni ningunos, no sean
osados de vos yr, ni passar contra ella, ni contra
esta dicha carta de confirmation qne vos hazemos
ni contra parte della en ningun tiempo que sea, ni
por alguna manera, o qualquiera, o qualesquier
que lo hizieren, o contra ello, o contra parte de-

110

9
No fueren o passaren, aurán la nuestra yra, y de-
mas pecharnos en la pena contenida en la dicha
nuestra carta de privilegio, y a vos el dicho don
Fadrique de Catuajal, todas las costas y daños y
menoscabos que por ende hizieren, y se vos re-
crecieren, doblados. Y de mas mandamos a to-
das las justicias y oficiales de nuestra Casa, Cor-
te y Chancilleria, y de todas las ciudades, villas
y lugares de los nuestros Reynos y señorios don-
de esto acuerde, assi a los que agora son, e como
a los que seran de aqui adelante, y acada uno de-
llos en su jurisdiccion, que le lo non consentan,
mas que vos desfieban y ampare en la dicha mer-
ced en la manera que dicha es, y que por ende en
bienes de aquell, o aquellos que contra ello fueren
o passaren por la dicha penale aguarden para ha-
cer dello lo que nuestra merced fuere, y que vidie-
ren den, y que hagan en mendar a vos el dicho dō
Fadrique de Catuajal, y a quien vuestra voz fa-
briere, todas las costas, y daños y menoscabos q
por ende recibieren, y se recrecieren, doblados,
como dicho es, y de mas por qualquiera e quales
quier por quien fincar de lo asi fazer y cumplir,
mandamos al dicho ome que esta nuestra carta
de privilegio de confirmation le mostrare, o el
traslado della, autorizado, y en manera que ha-
gafee, que los emplace que parezcan ante nos en
la nuestra Corte do quiera que nos seamos, de el
dia que los emplazare hasta quinze dias primeros
siguientes, cada uno a dezir porque razon no cu-
plen nuestro mandado, so la dicha pena, so la qual
mandamos a qualquier escruano publico que pa-
ra ello fuere llamado, que de ende al que se la mo-
strarre testimonio signado con su signo, porq nos
sepamos como se cumple nuestro mandado. Yde
sto vos mandamos dar y dimos esta nuestra car-
ta e privilegio, y confirmation, escrita en perga-
mino, y sellada con nuestro sello de plomo pen-
diente

diente en filos de seda à colores, y librada de los
 nuestros contadores y escribanos mayores de los
 nuestros privilegios, y confirmaciones, y de o-
 tros oficiales de la nuestra casa. Dada en la villa
 de Madrid a diez y nueve dias del mes de Setiem-
 bre, año del Señor de mil y quinientos y seiscen-
 tos y uno, y en el sexto de nuestro Reynado. Va
 crito entre renglones o diz, desechos vuestro, y so-
 bre raydo o diz, concluso, puestos, peso, y de mo-
 neda. Y en el margen o diz, treynta mil maravedis, va-
 la, dada a diez y nueve de Setiembre, va en qua-
 tro partes sobre raydo o diz, Fadisque, y en dos
 partes, o diz, nieto, e o diz, con, fiz, mayor, los
 vala, va sobre raydo, o diz, dos veces Fernando,
 Sebastian de Montoro. Relaciones. Christoual
 de Auila. E yo el Doctor Velasco de el Consejo
 Real de su Magestad, y de su Camara, y su escriuia
 no mayor de los privilegios, e confirmaciones, lo
 fize escriuir por su mandado. El Doctor Velasco
 E yo el Licenciado Antonio de Leon Regente la
 escriuiania mayor de los privilegios y confirmacio-
 nes de su Magestad, la fize escriuir por su manda-
 do. El Licenciado de Leon. Juan de Figueroa.
 Don Luys de Tiara. Juan de Galarça. Fernando
 del Campo. El Doctor Torres. Va enmendado,
 partes, y entre renglones, cer, testado.

Approbacion

Fol.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo doña Ysabel Ossorio muger del muy magnifico señor don Di:go de Caruajal, señor de las villas de Jodar, y Touaruelay Villarin, misenor, y nos don Luys de Ossorio de Caruajal, y dō Fadrique de Ossorio, y dō Gonçalo de Caruajal Ossorio sus hijos, y por virrud de la licencia y facultad y consentimiento que tenemos de el dicho señor don Diego de Caruajal nuestro marido y padre, la qual acetamos y queremos usar della, dezimos, Que por vna escritura que el dicho señor don Diego otorgó en la ciudad de Granada ante Juan de Sosa el criuano, en veinte y nueve dias del mes de Setiembre deste presente año de mil y quinientos y quarenta y tres años, vendio a vos el señor Iuan de la Torre Regidor de la ciudad de Toledo, y vezino de la dicha ciudad de Granada que estays ausente, nouenta mil marauedis de censo y tributo abierto, a razon de catorze mil marauedis el millar, que monta un quento y docietas y treynta y leys mil marauedis que de vos recibio, por la forma e manera contenida en la dicha escritura, los quales dichos nouenta mil marauedis del dicho censo impuso y constituyó sobre su persona y todos sus bienes, especial y señaladamente sobre docientas mil marauedis de juro que tiene en ciertas rentas de Baeza y otras partes, que sacó y quitó de su mayorazgo, por virtud de vna licencia y facultad de su Magestad, y dio poder en causa propia para la cobrança, y se obligó de pagar el dicho célo delde primero dia de Enero del año venidero de mil y quinientos y quarenta y cuatro años en adelante, por tercios, y con facultad de lo poder redimir, y con otras condiciones, de las cuales es, que nos obligariamos todos de má comun juntamente con el, a las pagas y seguridad y saneamiento, como mas largamente se contiene en la dicha escritura, la qual nos fue leyda por el escriuano publico ante los testigos y uso escritos, la qual entendemos y todo lo en ella contenido, cuyo tenor es el siguiente:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Diego de Caruajal, señor de las villas de Jodar y Touaruela

A ctando

D. viii. año de 1532
D. viii. año de 1532
Se hizo encaja de Jue. dia diez de
diciembre de 1532

*Escrivana in
gurra*

Fauder

estando al presente en la muy noble y nombrada y gran
ciudad de Granada, por mi y en nombre de mis herede-
ros y sucesores en mi cala y mayorazgo, y de los otros
que yo tengo y tene vniuersitables y particulares por vir-
tud de la licencia y facultad que de sus Magestades tengo
por su carta y prouision Real, firmada del Emperador
nuestro Señor, y sellada con su sello, dada, y refrendada
de Alonso Diazquez secretario, dada en Madrid a veinte
y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y quare
y tres años, cuyo tenor es el siguiente.

Don Carlos por la Divina Clemencia, Emperador
de los Romanos Augusto, Rey de Alemania, doña Ju-
ana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de
Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las
dos Sicilias de Hierosalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevi-
lla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
natia, Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Có-
des de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Dú-
ques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Ruyellon,
e de Cerdanya, Marqueses de Oristan y de Gociano, At-
chiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Brauá
te, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por
parte de vos don Diego de Caruajal, y doña Ysabel Oso-
rio vuestra muger, nos ha sido fecha relacion, que a cau-
sa de los grandes gastos que vos el dicho don Diego hi-
zistes en nuestro servicio en el tiempo de las alteraciones
pasadas que en los nuestros Reynos de Castilla, ouo a
voz y en nombre de comunidad, y en la jornada que
fueris a Italia e a otras partes, e de no auerse os pagado el
sueldo del tiempo que como dicho es, servistes, estays
empeñado, suplicandonos, y pidiendonos por merced
que auiendo consideracion de lo susodicho, y aque am-
bos marido y muger aueys metido y acrecetado en nues-
tro mayorazgo la villa y termino de la villa de Belmez,
que vale mucha cantidad, fuessemos servidos de conce-
deros licencia para que para pagar lo que deueys podais
empe-

16

empeñar o vender al quicar, hasta docientes mil ma-
rauedis de renta, delos bienes y renta del dicho vu-
stro mayorazgo, o del de la dicha doña Ysabel, o co-
mo la nuestra merced fuese. Y nos teniendo consi-
deracion a las causas susodichas, trouimoslo por bié
y por la presente, de nuestro proprio motivo, cierta
ciencia, y poderio Real e absoluto, de que en esta
parte queremos usar, e usamos, como Reyes y Seño-
res naturales, no reconocientes superior en lo tem-
poral, damos licencia y facultad a vos los dichos dö
Diego de Caruajal, e doña Ysabel Ossorio y vuestra
muger, para que para efecto de pagar lasdichas vue-
stras deudas, podays empeñar, o vender las dichas
docientes mil marauedis de renta a qualquier perso-
na o personas con quien os concertaredes, e situarle*
sobre qualesquier bienes y rentas del mayorazgo
de vos el dicho don Diego, o del de vos la dicha do-
ña Ysabel, de qual mas quisierdes, con condicion y
facultad de los poder quitar, e redimir, vos o vues-
tros sucesores en el dicho mayorazgo, pagando lo
que por ellos os dieren, y otorgar sobre ello las car-
tas de venta y obligaciones, y otras qualesquier es-
crituras que para firmeza y validacion de lo susodi-
cho fueren necessarias vos hazer, las cuales nos por
la presente confirmamos, loámos y aprouamos, e
interponemos a ellas y a cada vna dellas nuestra au-
toridad Real: y queremos y mandamos, que valan
y sean firmes en quanto son o fueren conformes, y
no excedieren ni faltaren de lo contenido en esta nue-
stra facultad, no embargante el dicho mayorazgo,
e qualesquier clausulas, viaculos y condiciones, de-
rechos, y qualesquier leyes, fueros y derechos, y los
y costumbres, especiales y generales que en contra-
rio desto sean o se puedan, que para en quanto a es-
to toca, del dicho nuestro propio motivo y cierta cie-
cia, dispensamos con todo ello, e lo abrogamos, e
dero-

derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ningunos, y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas, y para este efecto solamente apartamos y diuidimos de el dicho vuestro mayorazgo, y de las clausulas, vinculos y condiciones, de las dichas docientes mil maravedis de renta, y los hazenlos bienes partibles, no obligados ni sujetos a ningun vinculo y restitucion, con tanto que la dicha renta sea vuestra propia, y del dicho vuestro mayorazgo, porque nuestra intencion ni voluntad no es prejudicar en lo susodicho a nuestra Corona Real, ni otro iercero alguno que no sea de los llamados al dicho mayorazgo. Y otro si, con tanto q despues de quitados y redimidos por vosotros, o por vuestros sucesores las dichas docientes mil maravedis de renta, o parte dellas, aquello que vos o ellos quitardes dellas, en quitandose, queden al dicho mayorazgo, segun e de la manera, e con los vinculos y clausulas y condiciones con que agora lo estan. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias e juezes qualquier de los nuestros Reynos y senorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta de licencia y facultad, y contra lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contraria hiziere. Dada en Madrid a veinte y dos dias del mes de Enero, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Va sobre raydo, don diz, tres, vala. Yo el Rey. Yo Alonso Diazquez Secretario de su Cesarea y Catolicas Magestad, la fize escriuir por su a andado. Registrada, Bernardino de Caruajal de Figueroa. Bernardino de Caruajal por Chanciller.

La

Prosigue la
escritura

- 17
- La qual dicha Provision y licencia yo el escriuano yusto escrito vide el original, y doy fe de ello, y la contagi, y va cierta, y como aqui dice, a lo qual fueron presentes por testigos Rodrigo Moreno, e Pedro Diaz de Montesdoca vecinos desta villa de Xodat. Y entre los otros bienes yo el dicho don Diego de Caruajal tengo inclusos y puestos en mi casa y mayorazgo son docientes mil maravedis de juicio perpetuo por privilegio de los Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel de gloriosa memoria, en las rentas y alcabalas de la ciudad de Baeza, en las cantidades siguientes.
En la renta del alcauala del pa, seys mil maravedis. 6 JJ. mrs.
En la renta del alcauala de la carne, treynenta mil maravedis. 30 JJ. mrs.
En la renta del alcauala del vino, seys mil maravedis. 6 JJ. mrs.
En la renta del alcauala del pescado, quince mil maravedis. 15 JJ. mrs.
En la renta del alcauala de la ropa vieja, nueve mil maravedis. 9 JJ. mrs.
En la renta del alcauala de las heredades, veinte mil maravedis. 20 JJ. mrs.
En la renta del alcauala de la plaza, seys mil maravedis. 6 JJ. mrs.
En la renta del alcauala del peso, doce mil maravedis. 12 JJ. mrs.
En la renta del alcauala de la corambre, treynta mil maravedis. 30 JJ. mrs.
En la renta del alcauala de la especeria, seys mil maravedis. 6 JJ. mrs.
En la renta del alcauala de los paños, veintete mil maravedis. 20 JJ. mrs.
En la renta de las alcaualas dela villa de Linares, treynta mil maravedis. 30 JJ. mrs.
En las alcabalas de Bexixar y Lupion, diez mil maravedis. 10 JJ. mrs.

B

Que

Forma de la paga del capital

Que son las dichas docientes mil maravedis, e por
que yo deuo vn quanto quattrocientas mil maraue-
dis a vos el señor Juan de la Torre Regidor de la ciu-
dad de Toledo, y vezino desta dicha ciudad de Gra-
nada, y al jurado Juan de la Torre vuestro yerno, q
aya gloria, para necessidad y deudas contraydas del
tiempo contenido en la dicha facultad, y para la pa-
ga dellas, en esta manera; setecientas y cinquenta
mil maravedis por los quales yo y ciertos fiadores
mios, os tenemos vendido e impuesto setenta y cua-
tro mil maravedis de censo y tributo en cada vn año
desde primero de Noviembre del año passado demil
e quinientos y quarenta y seis años ante Juan de So-
sa escriuano publico que fue desta ciudad, y ochenta
y siete mil y quinientos maravedis de lo corrido
del dicho cento de vn año y dos meses, hasta en fin
deste presente año de mil y quinientos y quatenta y
tres, docientos y cinquenta ducados, por los qua-
les yo e ciertos fiadores mios vendimos al dicho Ju-
rando Juan de la Torre veinte y cinco ducados de cé-
so en cada vn año, a los quales se obligó Garcí Lopez
de Caruajal Alcayde de Maruella, como pare-
ce por vna escritura que se otorgó ante Juan de Sosa
escriuano publico, de lo corrido del dicho censo des-
de catorze de Setiembre de quinientos y quarenta y
dos, hasta en fin deste presente año de quinientos y
quarenta y tres, que es vn año y tres meses y diez y
seys dias, doze mil y ciento y diez y ocho maraue-
dis, y en dineros contados, y endos veces veinte y
ocho mil e setecientos y cinquenta maravedis, y qua-
tricentas y veinte y siete mil y ochocientos y oché-
ta y dos maravedis, de que me distes cedulas de cá-
bio para Bernardino Piña vezino de Toledo, para q
me las de e pague, o a quien mi poder ouiere, en Me-
dina del Campo en feria de Octubre deste año, de to-
dolo qual, y de la dicha cedula si es necesario me o-
torgo por contento y entregado y pagado a mi vo-
luntad, sobre lo qual renuncio la excepcion de la in-
numera-

*Numerata pecunia, y las dos leyes de la pruena e pa-
ga, segun que en ellas, y en cada una de las se con-
tiene, y en la manera que dicha es, montan los di-
chos vn quanto y quattrocientas mil maravedis; las
quales como dicho es, fueron y son para pagar deu-
das contraydas de lo contenido en la licencia y facul-
tad. Y porque vos el dicho Juan de la Torre, e a mi
suego e pedimiento queréis dar por libres a mis fi-
dores delos dichos dos censos a los vezinos desta ciu-
dad, que son Jorge de Baeza Veintiquatro desta di-
cha ciudad, y Miguel Ruiz de Baeza escriuano de el
Gabildo della, y Miguel Soria, y Gonçalo de Cor-
doua, en el censo delos dichos dos mil ducados, y el
dicho Garcí Lopez de Caruajal en el censo delos di-
chos docientos y cinquenta ducados que impuso al
dicho Juan de la Torre, y ansimismo que toda la di-
cha cantidad del dicho vn quanto y quattrocientas
mil maravedis se reduzen arazon de catorze mil ma-
ravedis el millar, que son cien mil maravedis cada
año. Y quedandose en su fuerça y vigor las dichas es-
crituras de censo en quanto a los vezinos dela ciudad
de Jaen y de otras partes, y contra mi y mis bienes,
se impongan y carguen los dichos cien mil maraue-
dis del dicho censo en cada vn año, en que se incluyé
los dichos dos censos que de liso se haze mencion,
sobre las dichas docientes mil maravedis de juro de
que en esta escritura va hecha mencion. Portanto,
viendo de la dicha licencia y facultad, otorgo y co-
nozco por mi, y en nombre de mis herederos y su-
cessores, vniuersales y particulares, y de aquel y de
aquehos que despues de mi há de suceder en el dicho
mi mayorazgo, que saco, e quite e aparto del, y de
los vinculos, clausulas, modos, formas, restitucio-
nes, y sustituciones, y fideicomisos, y condiciones
del dicho mayorazgo, las dichas docientes mil ma-
ravedis del dicho juro, y para el efecto contenido en
esta escritura, los hago bienes partibles y no sujetos
a restitucion, y esto fecho, otorgo y conozco por mi
y en*

Arazon de a 14 Dms

Obligacion

Por nueva Venta

Por la Pofua General
y su sistema Diputado

Poder

Salario

Y en nombre de los dichos mis herederos y sucesores, como dicho es, que vendo por juro de heredad a vos el dicho Regidor Juan de la Torre, para vos, e para quien de vos y de vuestrlos herederos y sucesores vuiere causa, nouenta mil maravedis del dicho censo y tributo en cada vn año, porque los diez mil maravedis restantes, vos me pediste que los vendiesse e impusiesse, y me obligasse de los dar y pagar en cada vn año a Francisca de la Fuente vuestra hija, mujer del dicho Juan de la Torre, que los ha de auer, e assilo hize, los quales dichos noueta mil maravedis del dicho censo, impongo por nueva venta y imposicion, quedando en su fuerça y vigor, como dicho es, las dichas escrituras quanto a la anterioridad, quedando libres mis fiadores vezinos desta ciudad, ni de otras partes, y los cargo y constituyo sobre mi peisona y todos mis bienes, especial y señaladamente, sobre las dichas dozientas mil maravedis del dicho juro, y sobre lo mejor y mas bien para do de las, y de vos, o de quien por vos lo vuiere de auer, lo quisieredes señalar y cobrar, y vos soy poder cumplido en vuestra causa propia, para la cobrança de los dichos nouenta mil maravedis deste dicho censo, desde primero dia del mes de Enero del año venidero de mil y quinientos y quarenta y cuatro años, este dicho censo corre en adelante cada quattro meses la tercia parte, y vos soy poder para la cobrança en vuestra causa propia, con libre y general administracion de los arrendadores y receptores, fieles y cogedores, a cuyo cargo fueren las dichas rentas en qualquier manera en cada vn año, para que vos lo den y paguen a los dichos plazos, con mas quattro reales de salario por cada vn dia para la persona que se occupare en la cobrancia de cada paga, en yr de esta ciudad y su estada y vuelta a ella, al qual dicho salario me obligo como al dicho principal, y para la cobrancia delos dichos nouenta mil maravedis cada año de este dicho censo.

Salario

censo, vos cedo y traspasso todos mis derechos y acciones, y de mis herederos y sucesores en el dicho mayorazgo, reales y personales, e aunque tengays intentado de cobrar del dicho juro, podays dexallo, y cobrar de mi y de mis bienes y herederos, y aunq tengays intentado cobrar de mi y de mis bienes y herederos, podays dexallo y cobrar de los dichos juros por manera que por el vn remedio no cesse el otro, porque yo me obligo a la paga de los dichos noueta mil maravedis del dicho censo, puestos y pagados en esta dicha ciudad, y con el dicho salario de los dichos quattro reales cada dia de la persona que se ocupe en yr a la cobrança de cada paga, como dicho es, todo puesto y pagado en esta dicha ciudad de Granada, y a su fuero y jurisdicion, lo hago y otorgo en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, y a vos y a vuestrlos herederos y sucesores aprueche con las condiciones siguientes.

C. Primeramente, con condicion que si dos años continuos uno en pos de otro estuviere mos, yo e quiende mi vuiere causa, sin dar y pagar a vos, o a quien de vos la vuiere, los dichos nouenta mil maravedis de este dicho censo, que por el mismo caso, sin otra sentencia ni declaracion, los dichos juros caygan en comiso, e por comiso, por vuestra propia autoridad, o como quisieredes, la tenencia y possession de los dichos juros, hasta en la concurrente cantidad y consolidando y consolideys el señorío vtil, con el directo, e todavía cobreyds el censo deuido hasta entonces, y sera en vuestra elecion usar de este remedio de comiso, o lo dexare cobrar, y continuar el dicho censo, que aquello que eligieredes se efectue e cúpla.

C. Otro si con condicion, que no pueda yo ni mis herederos ni sucesores, ni los que sucedieren en el dicho mayorazgo, partir ni dividir las dichas docenas mil maravedis de los dichos juros, porque han de estar proindivisiblēs, vinculados y sujetos a este dicho censo, nulos vender, dar ni doigar, trocar, ni nob

Prohibe la division del juro entre sus herederos

C. Prohibe la venta cambiar,

Leyton

Remedios

destinación de paga

Capula de comiso

Prohibe la venta

cambiar, ni en otra manera alguna, enagenar a Ygle-
sia, ni Monasterio, Ospital ni Cofradia, ni Vniuersi-
dad, ni persona poderosa de Orden, ni de Religion,
ni de aquellos que de derecho o de costumbre se pro-
hiben, sino que auiendo de ser sea con persona lego,
llano, e abonado, passandolo con la carga de censo, 2
e con las condiciones de esta escritura, e haciendolo
primamente saber a vos el dicho Iuan de la Torre,
o a quien de vos vuiere causa, declarando el precio
cierto con juramento que por ello dieren, para que
si lo quisieredes por el tanto lo podays auer e tomar,
antes que otra persona alguna, e si no lo quisieredes,
deys y concedays licencia, por la qual, y en lugar de
reconocimiento del señorío directo que al dicho ju-
ro por este dicho censo teneys, ayays y lleueys, la de
cima parte dellos, con mas el censo deuido hasta en-
tonces, y la escritura de la persona en quien se tras-
passare, en que se constituya por vuestro licensatario
en la dicha cantidad, e questa forma se tenga tantas
quantas veces el dicho juro se vendiere, o enagen-
te, y la venta, o enagenamiento que de otra mane-
ra se hiziere, sea en si ninguno, e de ningun valor y e-
fecto, y cayga en comiso, como en la condicion au-
tes desta se contiene.

*Fuultad de rede-
mir*

Y con condicion, que cada y quando y en qual-
quier tiempo que yo o quien de mi vuiere causa, y
al que sucediere en el dicho mi mayorazgo, o suces-
sor, o sucesores en el, diere e pagaren a vos el dicho
Regidor Iuan de la Torre, o a quié de vos vuiere cau-
sa, por libertad e quitacion delte censo, vn quanto
y docientas y sesenta mil marauedis, juntos en vna
paga, con mas el censo deuido hasta entonces, sea
libre, e vos obligado a lo recibir y otorgar finiquito
en forma, para que este contrato quede resuelto, los
quales dichos marauedis de la quitacion e libertad,
han de ser puestos e pagados en esta dicha ciudad de
Granada.

Item, porque doña Ysabel Ossorio mi muger, y
don

don Luys, y don Fadrique, y don Gonçalo mis hi-
jos, han de otorgar esta escritura, y obligarse con ju-
ramento con migo, y de mancomun en forma, por
la presente les doy licencia tal qual de derecho para
su validacion se requiere, y como si yo estuiesse pre-
sente me la pidiesse.

Item, por la presente pido e requiero a quales-
quier arrendadores, fieles, e cogedores, recaudado-
res, receptores, terceros, y a otras cualesquier per-
sonas que tieguen e tuvierten cargo de las dichas ren-
tas y cobrança dellas, por renta o fieldad, o en otra
qualquier manera en este presente año, y en los a-
ños adelante venideros, tantos quantos este censo
durare, que os lo acepten e paguen, sin otro poder,
ni consentimiento mio, ni de los sucesores en el di-
cho mayorazgo, y con sola vuestra carta de pago, o
de quien vuestro poder ouiere, sin otro recaudo, sea
bastante cada paga que hiziere, y valida, y bien pa-
gada, y para ello vos doy el dicho poder, con libre y
general administracion.

Y por la presente, por virtud dela dicha facultad
desisto y aparto a mi, y a todos los que han de suce-
der en el dicho mi mayorazgo, y a cada uno en su tié
po, de la propiedad y dominio directo de los dichos
juros, y lo cedo y traspaso en vos, quedando en mi
y en ellos el util y dominio, e vos doy poder e cum-
plida facultad para la cobrança del dicho censo, y pa-
rato mar la possession del en los dichos juros, e para
vender y enagenar y disponer del dicho censo como
de cosa vuestra propia, y entretanto que la possessio
no mays, me constituyo por tenedor y poseedor en
vuestro nombre, y constituyo a todos los que suce-
dieren en el dicho mi mayorazgo, y en señal de ver-
dadera tradicion y possession, vos entriego esta escri-
tura, y pido al escriuano yuso escrito, vos la de en
publica forma, y ciò ella pase en vos el señorío y pos-
session cibil e natural del dicho censo, y los derechos
de euiccion que me pertenezcan, vos cedo y traspaso,
y así

y assimismo los que pertenecieren a las personas de
quien yo vue causa, y assimismo me obligo a la eni-
cion y sancamiento como Real vendedor, e de qual
quier pleyto, debate, o diferencia que vos fuere mo-
vido, e se vos quisiere mover, luego que por vuestra
parte fuere requerido, aunque sea despues de la publi-
cation de las prouanças, tomare la voz y defension
del pleyto o pleytos, e vos reseruar indemne, y sea
en vuestra eleccio si luego no hiziere quitar el dicho
pleyto del, executarme por los dichos vn quento y
docientes y sesenta mil maravedis, con mas todo lo
corrido del dicho censo hasta que seays pagado, que
do que eligierdes se efectue y cumpla, y con solo vue-
stro juramento, o de quien de vos vuiere causa en el
qual lo difiero decisorio, trayga este contrato sin yo
ser citado ni llamado, en todo aparexada execucion
y se execute como cosa liquida, y sentencia passada
en cosa juzgada, y renuncio que no pueda dezir ni ac-
legar que fui engañado, leso, o damnificado, enor-
me, o enormisimamente, ni que me mouio causa
a este contrato, ni incidio en el, o en parte del, y me
obligo que dentro de treynta dias primeros siguien-
tes, la dicha mi muger y hijos, otorgaran esta escri-
tura como dicho es, y os dare su otorgamiento signa-
do de escriuano publico, y sino lo hiziere asi me po-
days executar por todos los dichos maravedis e cen-
so, sobre lo qual sea averiguacion bastante el dicho
uestro juramento, y os podays quedar con este titu-
lo. Y para lo assi cumplir y pagar todo con costas, e
daños e intereses que se vos siguieren, obligo mi per-
sona y bienes y rentas, los que tengo y tuviere, y doy
poder a las justicias e juezes de sus Magestades para
execucion, en especial a las de esta ciudad, Corte, y
Chancilleria que en ella reside, a cuyo fuero y jurisdi-
cion me someto, renunciando como renuncio mi pro-
prio fuero e domicilio, y la ley si convenerit, para q
me compelean y apremien a lo assi cumplir, como si
fuese sentencia definitiva de juez competente contra
mi

7

en especial la ley que dize, que general renunciacion
non vala, y para qualquier execucion que me fuere
fecha valga la notificacion y notificaciones que se o-
uiere de hacer en los auditórios dela Audiencia de el
juez que conociere del negocio, y valgan como si se
hizieran en mi persona. En testimonio de lo qual o-
torgue la presente carta ante el escriuano y testigos
y uso escrivitos, en cuyo registro firmé mi nombre, q
es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Granada a
veinte y ocho dias del mes de Setiembre, año de el
nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo, de
mil y quinientos y quarenta y tres años. Siendo pre-
sentes por testigos Martin de Medrano, y Damian
de Caruajal, criado del señor don Diego, y Antonio
de Villena, y Alonso de la Torre Regidor de Tole-
do, vecinos y estantes en Granada. Don Diego de
Caruajal.

Por tanto nos los dichos doña Ysabel Ossorio, e
don Luys, e don Fadrique, y don Gonçalo sus hijos
e hijos del dicho señor don Diego de Caruajal, y to-
dos quatro con su merced de mancomun, y a voz de
vno, y cada uno de nos por si e por el todo, sin que
preceda escusión ni otra diligencia alguna contra el
dicho señor don Diego ni contra sus bienes, renun-
ciando como expresamente renunciamos, nos y ca-
da uno de nos, la autentica presente de fide iussori-
bus, y la ley de duobus Rex devendi, y el beneficio
de la diuisión, y todas las otras leyes que en razon de
la mancomunidad hablan, otorgamos e conoce-
mos, que nos obligamos nos e cada uno de nos, a
vos el dicho Juan de la Torre, y a vuestros herederos
y sucesores, a las pagas, seguridad y sancamiento, y
condiciones del dicho censo, y a todo lo demas co-
ntenido en la dicha escritura, sin exceptar, ni reseruar
cosa alguna, y como el dicho señor don Diego de
Caruajal la tiene otorgada, nos, y cada uno de nos,
la otorgamos como principales deudores y vendedo-
res imponemos el dicho censo sobre nu estras perso-
nas

D

Prosigue la approbacion

nas y todos nuestros bienes; los que hubiéremos, y
terremos, y para lo assi cumplir e pagar obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer, y da-
mos poder cumplido a qualquier justicias y jueces
de sus Magestades, para la ejecucion, en especial a
las de la dicha ciudad de Granada, Cortes y Chanci-
lleria que en ella reside, a cuyo fuero y jurisdiccion
nos sometemos, renunciando como e xpresamente
renunciamos nuestro proprio fuero y ducacilio, y
la ley si convenerit, para que por todo rigor, y mas
breve remedio de derecho nos compelan y apremie
a lo assi cumplir y pagar, como si fuese sentencia di-
finitiva de juez competente, contra nos, y cada uno
de nos pronunciada, y passada en cosa juzgada, y re-
nunciemos qualquier leyes, fueros y derechos, y
ordenamientos en nuestro fauor, y de cada uno de
nos, especial la ley que dice, que general renuncia-
cion non valia, y siendo avilada por el escriuano y u-
so escrito yo la dicha doña Ysabel Ossorio, del efecto
de las leyes del Emperador Iustiniano, y del Sena-
tus Consulto Veleyan, y nueva constitucion, y le-
yes de Toro, las renuncio, y mi dote y atras, y bie-
nes paraficiales, y el derecho, hipoteca, y prelaciō
dellos, y los cedo y traspaso en vos el dicho Iuan de
la Torre, y en quien de vos vuiere causa, para que en
ello sucedays, y representeys mi persona. Y todos
quattro juramos por Dios, y por Santa Maria, y por
las palabras de los Santos Evangelios, y por vnase-
ñal de Cruz que tocamos corporalmente con nues-
tras manos derechas, que entendemos bien el efecto
de lo que otorgamos, y renunciacions y leyes, y
que lo fizimos de nuestra voluntad sin premia ni fuer-
ça alguna, y que no tenemos hecho ni yremos, ni al-
guno de nos, juramento, protestacion ni reclama-
cion en contrario, y que agora ni en ningun tiempo
por razon de la menor edad de nos los dichos don
Luys y don Fadrique, y don Gonçalo, ni de alguno
de nos, ni por la dote, atras, y bienes paraficiales,

de

22

de mi la dicha doña Ysabel, ni por otra ningun cau-
sa de presente o adelante nos compete, yremos ni vor-
nemos, ni nos oponemos contra lo que dicho es mi
contra parte dello, ni demandaremos los bienes q
por esta causa nos fueren ejecutados, védidos, e reti-
cados, ni alegaremos dolo nilesio enorme y enormis-
sima, ni pediremos absolucion ni restituicion ni reclama-
cio de este juramento, anq sin lo pedir se nos conceda
dello no vissaremos ni nos aprovecharemos, y si apro-
uecharnos quisieremos, nos no vala, y tantas quan-
tas veces nos fuere concedida relaxacion, tornare-
mos a hacer el mismo juramento: de esto otorgamos
esta dicha escritura, ante el escriuano publico, y tes-
tigos y uso escritos. Que fue fecha y por nos otorga-
da en la dicha villa de Xodar, en cinco dias del mes
de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salua-
dor Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y
tres años, e la firmamos de nuestros nombres en es-
ta razon en el registro del. Siendo testigos a lo que
dicho es, Antonio de Godoy, Alcalde e vecino dela
dicha villa, e Francisco de Magaña, e Luys de Espe-
jo, criados de sus mercedes, de mi señor don Diego
e doña Ysabel Ossorio, vecinos y estantes en esta di-
cha villa de Xodar. Va escrito entre renglones, a do
dice, doña Ysabel Ossorio vuestra muger para: e a
do dice, amos: y a do dice, y condiciones del: y fin
del margen, a do dice, qualquier leyes: e a donde
dice, con todo ello, y lo abrogamos y derogamos, ca-
samos: e a do dice del: e a donde dice, va sobre ray-
do a donde dice tres vala: e a donde dice, Registrada
Bernardino de Caruajal de Figueroa, Bernardino de
Caruajal por Chanciller; e a do dice, Iaen; e a don-
de dice, podays dexallo; e a do dice, o; e a do dice,
me; e a do dice, mos; e a do dice, e desto otorgamos
esta dicha escritura; e fuera del margen a do dice, an-
te el escriuano publico y testigos y uso escritos; e a do
dice, en esta razon, e en el registro del. E enmenda-
do a do dice, a; e a do dice, passaren; e a do dice en;

ca

ñado dize, y vala todo. E testado a do dezia, e a dos;
e a do dezia, dicho; e a do dezia, de; e a do dezia, pas-
sen; e a do dezia, y aunq tengays intentado de cobrar
de mie dellos; e a do dezia, e; e a do dezia, por; e a do
dezia, es; e a do dezia, e; no vala ni empezca. Do-
ña Ysabel Ossorio. Don Luys Caruajal Ossorio. Do-
ñadrique Ossorio de Caruajal. Don Gonçalo de Car-
uajal Ossorio. Ante mi, Alonso de Toledo escriuano
publico.

*Escriptura in
falsa*

Foli.
Sepan quantos esta carta vieren, como yo doña Ysabel Ossorio muger del muy magnifico señor don Diego de Caruajal, señor de las villas de Jadar, y Tonaruela y Villarin, mi señor, y nos don Luys de Ossorio de Caruajal, y dô Fadrique de Ossorio, y dô Gonçalo de Caruajal Ossorio sus hijos, y por virtud de la licencia y facultad y consentimiento que tenemos de el dicho señor dô Diego de Caruajal para lo contenido en esta escritura, la qual acetamos y queremos vsar della dezimos, Que por vna escritura q el dicho señor dô Diego otorgó en la ciudad de Granada ante Juan de Sosa el criuano, en veinte y nueve dias del mes de Setiembre, deste presente año de mil y quinientos y quarenta y tres vendio a vosla señora Francisca de Amonte, viuda, mu-
ger del Jurado Iuan de la Torre dela ciudad de Toledo,
y vezina de la ciudad de Granada q estays ausente, diez
mil marauedis de censo y tributo abierto, a razon de ca-
torze mil marauedis el millar, que monta ciento e qua-
renta mil marauedis q de vos recibio, por la forma e ma-
nera contenida en la dicha escritura, los quales dichos
diez mil marauedis del dicho censo impulo y constitu-
yo sobre su persona y todos sus bienes, especial y señala-
damente sobre docientes mil marauedis de juro que tie-
ne en ciertas rentas de Iaen y otras partes, que sacò y
quitó de su mayorazgo, por virtud de vna licencia y fa-
cultad de su Magestad, y dio poder en causa propia para
la cobrança, y se obligó de pagar el dicho eel desde pri-
mero dia de Enero del año venidero de mil y quinien-
tos y quarenta y quatro años en adelante, por tercios, y
con facultad de lo poder redimir, y con otras condicio-
nes, de las quales es, que nos obligariamos todos de má
comunjuntamente con el, alas pagas y seguridad y sa-
neamiento, como mas largamente se contiene en la di-
cha escritura; la qual nos fue leyda por el escriuano pu-
blico ante los testigos y uso escritos, la qual entendemos
y todo lo en ella contenido, cuyo tenor es el siguiente.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Die-
go de Caruajal, señor de las villas de Jadar y Tonaruela
estando

estando al presente en la muy noble y nombrada y gran ciudad de Granada, por mi y en nombre de mis herederos y sucesores en mi casa y mayorazgo, y de los otros qyo tengo y tuviere vniuersables y particulares por virtud de la licencia y facultad que de sus Magestades tengo por su carta y prouision Real, firmada del Emperador nuestro señor, y sellada con su sello, dada, y refrendada de Alonso Diaquez secretario, dada en Madrid a veinte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarey tres años, cuyo tenor es el siguiente.

Don Carlos por la Divina Clemencia, Emperador de los Romanos, doña Juana su madre, y el mismo dō Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano, Condés de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Ruy sellon, e de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Brauante, Condes de Flandes y de Tiro, &c. Por quanto por parte de vos don Diego de Caruajal, y doña Ysabel Ossorio vuestra muger, nos ha sido fecha relacion, que a causa de los grandes gastos que vos el dicho don Diego hicistes en nuestro servicio en el tiempo de las alteraciones passadas que en los nuestros Reynos de Castilla, ouo a voz y en nombre de comunidad, y en la jornada que fuistis a Italia e a otras partes, e de no auerse os pagado el sueldo del tiempo que como dicho es, seruistes, estays empeñado, suplicandonos, y pidiendonos por merced que auiendo consideracion de lo susodicho, ya que ambos marido y muger aveys metido y acrecentado en vuestro mayorazgo la villa y termino de Belmez, que vale mucha cantidad, fuessemos seruidos de concederos licencia para que para pagar lo que deueys podais empe-

24

empeñar o vender al quitar, hasta docientes mil manedes de renta, de los bienes y renta del dicho vuestro mayorazgo, o del de la dicha doña Ysabel, o como la nuestra merced fuese. Y nos teniendo consideracion a las causas susodichas, ouimmoslo por bien y por la presente, de nuestro propio motuo, cierta ciencia, y poderio Real e absoluto, de que en esta parte queremos usar, e usamos, como Reyes y señores naturales, no reconocientes superiores en lo temporal, damos licencia y facultad a vos los dichos dō Diego de Caruajal, e doña Ysabel Ossorio vuestra muger, para que para efecto de pagar lasdichas vuestras deudas, podays empeñar o vender las dichas docientes mil manedes de renta a qualquier persona o personas con quien os concertaredes, e situarse las sobre qualesquier bienes y rentas del mayorazgo de vos el dicho don Diego, o del de vos la dicha doña Ysabel, de qual mas quisiendes, con condicion y facultad de los poder quitar, e redimir, vos o vuestros sucesores en el dicho mayorazgo, pagando lo que por ellos os dieren, y otorgar sobre ello las cartas de venta y obligaciones, y otras qualesquier escrituras que para firmeza y validacion de lo susodicho fueren necessarias de se hazer, las cuales nos por la presente confirmamos, lo amos y apronamos, e interponemos a ellas y a cada una dellas nuestra autoridad Real; y queremos y mandamos, que valan y sean firmes en quanto son o fueren conformes, y no excedieren ni passaren de lo contenido en esta nuestra facultad, no embargante el dicho mayorazgo, e qualesquier clausulas, vinculos y condiciones de el, y qualesquier leyes, fueros y derechos, usos, y costumbres, especiales y generales que en contrario desto sean o se puedan, q para en quanto a esto toca, nos del dicho nuestro propio motuo y cierta ciencia, dispensamos contodo ello, e lo abrogamos, e dero-

derogamos, casanos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valer y efecto , quedando en su fuerça y vigor para en lo demas , y para este efecto solamente apartamos y diuidimos de el dicho vuestro mayorazgo , y de las clausulas , vinculos y condiciones , de las dichas docientes mil marauedis de renta, y los hazemos bienes partibles, no obligados ni sujetos a ningun vinculo ni restitucion , con tanto que la dicha renta sea vuestra propria, y del dicho vuestro mayorazgo, porque nuestra intencion ni voluntad no es prejudicar en lo susodicho a nuestra Corona Real , ni otro tercero alguno que no sea de los llamados al dicho mayorazgo. Y otro si, con tanto q despues de quitados y redimidos por vosotros, o por vuestros sucesores las dichas docientes mil marauedis de renta , o parte dellas , aquello que vos o ellos quitardes dellas, en quitandose, queden al dicho mayorazgo , segun e de la manera , e con los vinculos y clausulas y condiciones conque agora lo estan. Y mandamos a los del nuestro Consejo , Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias , Alcaides , Alguaziles de la nuestra Casa y Corte , y Chancillerias y a todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes , Alguaziles , merinos , prebostes , y otras justicias , e jueces qualquier de nuestros Reynos y señorios , que guarden y cumplan , y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta de licencia y facultad , y contra lo en ella contenido, no vayan ni passen , ni consientan yr ni passar en tiempo alguno , ni por alguna manera, so pena de la nuestra maledic , e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a veinte y dos dias del mes de Enero , de mil y quinientos y quarenta y tres años. Va sobre raydo , don diz , tres , vala. Yo el Rey. Yo Alonso Diaquez Secretario de su Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Registrada , Bernardino de Caruajal de Figueroa . Bernardino de Caruajal por Chanciller.

La

3

La qual dicha Provisión y licencia yo el escriuano yuso escrito vide original , y doy fe de ello , y la corre gi , y va cierta , como aqui dize , a lo qual fueron testigos Rodrigo Moreno , e Pedro Diaz de Motesdoca vecinos desta villa de Xodar. Y entre los otros bienes yo el dicho don Diego de Caruajal tengo inclusos y puestos en mi casa y mayorazgo son docientes mil marauedis de juro perpetuo , por privilegio delos Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel de gloriosa memoria , sobre rentas y alcabalas de la ciudad de Baeza , en las cantidades siguientes.

En la renta del alcaualal del pa	seys mil marauedis.	6 J. mrs.
En la réta del alcaualal dela carne, treynta mil marauedis.	30 J. mrs.	
En la réta del alcaualal del vino, seys mil marauedis.	6 J. mrs;	
En la réta del alcaualal del pescado, quinze mil marauedis.	15 J. mrs,	
En la renta del alcaualal dela ropa vieja, nueve mil marauedis.	9 J. mrs.	
En la renta del alcaualal de las heredades , veinte mil marauedis.	20 J. mrs.	
En la renta del alcaualal de la plaza, seys mil marauedis.	6 J. mrs.	
En la renta del alcaualal del peso , doce mil marauedis.	12 J. mrs.	
En la renta del alcaualal dela corambre treynta mil marauedis.	30 J. mrs.	
En la renta del alcaualal de la especería seys mil marauedis.	6 J. mrs;	
En la renta del alcaualal delos paños, veintemil marauedis.	20 J. mrs.	
En las alcabalas dela villa de Linares, tierra de la ciudad de Baeza , treynta mil marauedis.	30 J. mrs.	
Sobre alcabalas de Bexixar y Lupion, diez mil marauedis.	10 J. mrs.	

¶ 3 Que

Que son las dichas docientes mil maravedis, e por
que yo deuo un quanto quattrocientas mil marave-
dis a vos el senor Juan de la Torre Regidor de la ciu-
dad de Toledo, y vecino desta dicha ciudad de Gra-
nada, y al jurado Juan de la Torre vuestro hermo, q
aya gloria para necessidades y deudas contrayadas del
tiempo contenido en la dicha facultad, y para la pa-
ga dellas, en esta manera: secentas y cinquenta
mil maravedis por los quales yo y ciertos fiadores
mios, os tenemos vendido e impuesto setenta y cinc-
co mil maravedis de censo y tributo en cada vn año
desde primero de Noviembre del año passado demil
e quinientos y quarenta y dos años ante Juan de So-
sa escriuano publico que fue desta ciudad, y ochenta-
y siete mil y quinientos maravedis de lo corrido
del dicho censo de vn año y dos meses, hasta en fin
deste presente año de mil y quinientos y quarenta y
tres, docientos y cinquenta ducados, por los quan-
tos yo e ciertos fiadores mios vendimos al dicho Ju-
rando Juan de la Torre veinte y cinco ducados de cí-
so en cada vn año, a los quales se obligó Garcia Lo-
pez de Caruajal Alcayde de Maruella, como pare-
ce por la escritura q se otorgó anteel dicho Juan de So-
sa escriuano publico, delo corrido del dicho censo des-
de catorze de Setiembre de quinientos y quarenta y dos
hasta en fin deste presente año de mil y quinientos y
quarenta y tres, que es vn año y tres mas y diez y
seys dias, doce mil y ciento y diez y ocho marave-
dis, y en dineros contados, en dos vezes, cynte y
ochomil seiscientos y cinquenta maravedis, y qua-
trocientas y veinte y siete mil y ochocientos y oché-
ta y dos maravedis, de que me distes cedulas de cá-
bio para Bernardino de Pina vecino de Toledo, para
q me las de e pague, o a quié mi poder quiere, en Ma-
dina del Campo en feria de Octubre dese año, de to-
do lo qual, y de la dicha cedula si es necesario me o-
torgo por contento, pagado y entregado a mi vog-
luntad, sobre lo qual renuncio la excepcion de la in-
numera;

4

número a pecunia, y las dos leyes de la pluma e pa-
ga, segun que en ellas, y en cada una de las se con-
tiene, y en la manera que dicha es, montan los di-
chos vn quanto y quattrocientas mil maravedis, las
quales como dicho es, fuerón y son para pagar deudas
contrayadas de lo contenido en la licencia y facul-
tad. Y porque vos el dicho Juan de la Torre, e a mi
suego e pedimiento queréis dar por libres a mis fiad-
ores delos dichos dos censos a los vecinos desta ciu-
dad, q son Jorge de Baçca Veyntiquattro de Granada
y Miguel Ruiz de Baçca escriuano de Cabildo de la
dicha ciudad, y Miguel de Soria, y Gonçalo de Cor-
doua, en el censo delos dichos dos mil ducados, y el
dicho Garcia Lopez de Caruajal en el censo delos di-
chos docientos y cinquenta ducados que impuso al
dicho Juan de la Torre, y ansi mismo que toda la di-
cha cantidad del dicho vn quanto y quattrocientas
mil maravedis se reduzen a razón de catorze mil má-
ravedis el millar, que son cien mil maravedis cada
año. Y quedandose en su fuerça y vigor las dichas es-
crituras de censo en quanto a los vecinos dela ciudad
de Jaen y de otras partes, y contra mi y mis bienes,
se impongan y carguen los dichos cien mil marave-
dis del dicho censo en cada vn año, eo que se incluye
los dichos censos passados q de liso se haze menció,
sobre las dichas docientes mil maravedis de juro de
que en esta escritura ya hecha mencion. Por tanto,
viendo de la dicha licencia y facultad otorgo y co-
nozco por mi, y en nombre de mis herederos y su-
cessores, y universales y particulares, y de aquely de
aquehos que despues de mi ha de suceder en el dicho
mi mayorazgo, que laeo, e quite e aparte del, y de
los viuculos, clausulas, modos, formas, restitucio-
nes, y instituciones, y fieicemissos, y condiciones
del dicho mayorazgo, las dichas docientes mil ma-
ravedis del dicho juro, y para el efecto contenido en
esta escritura, los hago bienes partibles y no sujetos
a restitucion, y esto fecho, osorgo y conozco por mi
y en

y en nombre de los dichos mis herederos y sucesores, como dicho es, que vendo por juro de heredad a vos la señora Francisca de la Fuente, muger del fallecido Juan de la Torre difunto, que Dios aya, a quien el dicho Regidor Juan de la Torre me pidió que me obligasse, para vos, y para vuestros herederos y sucesores y para quien de vos, o de ellos vuiere causa, los cuales dichos diez mil maravedis del dicho censo pongo por nueva venta y imposición, quedando en su fuerza y vigor, como dicho es, las dichas escrituras quanto a la anterioridad, quedando libres mis fiadores vecinos de esta dicha ciudad de Granada, como dicho es, y no los fiadores de Jaén, ni de otras partes, y los cargo y constituyo sobre mi persona, y todos mis bienes, especial y señaladamente, sobre las dichas dozientas mil maravedis de el dicho juro, y sobre lo mejor, y mas bien parado de ellas, y de vos, o a quien por vos lo vuiere de auer, lo quisieredes señalar y cobrar, y vos soy poder cumplido en vuestra causa propia, para la cobranza de los dichos diez mil maravedis del dicho censo, desde primero dia del mes de Enero del año venti dero de mil y quinientos y quarenta y cuatro años, este dicho censo corre en adelante cada cuatro meses la tercia parte, y vos soy poder para la cobranza en via propia, libre y general administración de los arrendadores, recaudadores y receptores, fieles y cogedores, a cuyo cargo fuere las dichas rentas en qualquier manera en cada año, para q' vos lo dé y paguen a los dichos plazos, con mas quattro reales de salario por cada un dia, a la persona que se ocupare en la cobraca de cada paga, en yr de esta ciudad y estada y vuelta a ella, al qual dicho salario me obligo como al dicho principal, y para la cobranza de los dichos diez mil maravedis cada año de este dicho censo, vos credo y traspaso todos mis derechos y acciones, y de mis herederos y sucesores en el dicho mayorazgo, reales y personales, e aunque tengays intentado de cobrar del dicho juro, podays dexarlo, y cobrar de mi y de mis bienes y herederos, y aun que tengays intentado de cobrar de mi y de ellos, podays cobrar de los dichos juros, por manera que por el vn remedio no cesse el otro, porque yo me obligo a la paga de los dichos diez mil maravedis de el dicho censo, puestos y pagados en esta dicha ciudad, y con el dicho salario de los dichos quattro reales cada dia, a la persona que se ocupare en yr a la cobranza de cada paga, como dicho es, todo puesto y pagado en esta dicha ciudad de Granada, y a su fuero y jurisdiccion, lo qual hago y otorgo en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, y a vos y a vuestros herederos y sucesores aprueche, con las condiciones siguientes:

Por su voluntad

*Su potest general
y particular*

Poder

Salario

5

intentado de cobrar del dicho juro, podays dexarlo, y cobrar de mi y de mis bienes y herederos, y aun que tengays intentado de cobrar de mi y de ellos, podays cobrar de los dichos juros, por manera que por el vn remedio no cesse el otro, porque yo me obligo a la paga de los dichos diez mil maravedis de el dicho censo, puestos y pagados en esta dicha ciudad, y con el dicho salario de los dichos quattro reales cada dia, a la persona que se ocupare en yr a la cobranza de cada paga, como dicho es, todo puesto y pagado en esta dicha ciudad de Granada, y a su fuero y jurisdiccion, lo qual hago y otorgo en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, y a vos y a vuestros herederos y sucesores aprueche, con las condiciones siguientes:

¶ Primamente, con condición que si dos años continuos uno en pos de otro estuviere, yo e quien de mi vuiere causa, sin dar y pagar a vos, o a quien de vos la vuiere, los dichos diez mil maravedis de este dicho censo, que por el mismo caso, sin otra sentencia ni declaracion, los dichos juros caygan en comiso, e por comiso, por vuestra propia autoridad, o como quisieredes, podays entrar, tomar, y aprehender la tenencia y posesión del dicho juro, hasta en la concurrente cantidad, y consolidando y consolidays el señorío útil, con el directo, e todavía cobreyds el censo debido hasta entonces, y ser en vuestra elección usar de este remedio de comiso, o lo dexar e cobrar, y continuar el dicho censo, que aquello que elijieredes se efectue e cumpla.

¶ Otro si con condicion, que no pueda yo ni mis herederos ni sucesores, ni los que sucedieren en el dicho mayorazgo, partit ni dividir las dichas docientes mil maravedis de los dichos juros, porque han de estar prouindios, y vinculados y sujetos a este dicho censo, ni los vender, dar ni donar, trocar, ni cambiar, ni en otra manera alguna, enagenar a Yglesia, ni Monasterio, Ospital ni Cofradía, ni Universidad,

Dirección

dad, ni persona poderosa de Orden, ni de Religion, ni de aquellos que de derecho o de costumbre le prohiben, sino que auiendo de ser sea con persona lego, llano, e abonado, passandolo con la carga de censo, e con las condiciones de esta escritura, e haciendolo primeramente saber a vos la dicha Fráscica dela Fuente o aquie de vos vuiere causa, declarando el precio ciego o conjuramento que por ello dieré, para q si lo quisieredes tomar por el tanto, lo podays auer e tomar, antes que otra persona alguna, e si no lo quisieredes, deys y concedays licencia, por la qual, y en lugar de seconocimiento del señorio directo que al dicho juramento por este dicho censo teneys, ayays y lleueys, la decima parte de los maravedis, y otras cosas que por ello nos dieren, con mas el censo devido hasta entonces, y la escritura de la persona en quien se traspasare, en que se constituya por vuestro censatario en la dicha cantidad, e q esta forma se tenga tantas quantas veces el dicho juramento se vendiere, o enagenarie, y la venta, o enagenamiento que de otra maneras hiziere, sea en si ninguno, e de ningun valor y efecto, y cayga en comiso, como en la condicion anterior desta se contiene.

Condicion de redencion

Y con condicion, que cada y quando y en qualquier tiempo que yo o quien de mi vuiere causa, o el que sucediere, o sucesor, o sucesores en el dicho mi mayorazgo, dieré e pagaren a vos la dicha Fráscica de la Fuente, o a quié de vos vuiere causa, por libertad e quitacion deste censo, ciento e quarenta mil maravedis, juntos en una paga, con mas el censo devido hasta entonces, sea libre, e vos obligado a lo recibir y otorgar finiquito en forma, para que este contrato quede resuelto, los cuales dichos maravedis de la dicha quitacion e libertad, de ser puestos e pagados en esta dicha ciudad de Granada.

Item, porque doña Ysabel Ossorio mi muger, y don Luys, y don Fadrique, y don Gonçalo mis hijos, han de otorgar esta escritura, y obligarse con ju-

ramen-

ta medto conmigo, de mancomun en forma, por la presente les doy licencia tal qual de derecho para su validacion se requiere, y como si yo estuviessen presente me la pidiesen.

Item, por la presente pido e requiero a qualquier arrendadores, fieles, e cogedores, recaudadores, receptores, terceros, y a otras qualquieres personas que ticoen e tuvieren cargo de las dichas rentas y cobrança dellas, por renta o fieldad, o en otra qualquier manera en este presente año, y en los años adelante venideros, tantos quantos este censo durare, que os lo acepten e paguen, sin otro poder, ni consentimiento mio, ni de los sucesores en el dicho mayorazgo, y con sola vuestra carta de pago, o de quien vuestro poder ouiere, sin otro recaudo, sea bastante cada paga que hiziere, y valida, y bien pagada, y para ello vos doy el dicho poder, con libre y general administracion.

Y por la presente, por virtud dela dicha facultad desisto y aparto a mi, y a todos los que han de suceder en el dicho mi mayorazgo, y a cada uno en su tiempo, de la propiedad y dominio directo de los dichos juros, y lo cedo y traspaso en vos, quedando en mi y en ellos el uso y dominio, e le doy poder, e cumplida facultad para la cobrança del dicho censo, y para tomar la possession del en los dichos juros, e para vender y enagenar y disponer del dicho censo como de cosa vuestra propia, y entretanto que la possession to mays, me constituyo por tenedor y poseedor en vuestro nombre, y constituyo a todos los que sucedieren en el dicho mi mayorazgo, y en señal de verdadera tradicion y possession, vos entriego esta escritura, y pido al escriuano yuso escrito, vos la de en publica forma, y de ella, y pase en vos el señorio y possession cibil, e natural del censo, y los derechos de euiccion que me pertenecen, vos cedo y traspaso, y asimismo los que pertenecen a las personas de quien yo vue caua, y assimismo me obligo a la eni-

cion

181.3

Sinuacio

cion y saneamiento como Real vendedor, e de qualquier pleito, debate, o diferencia que vos fuere movido, e le vos quisiere mover, luego que por vuestra parte fuere requerido, aunque sea despues dela publicacion de las prouanças, tomar la voz y defension del pleito o pleytos, e vos reseruaré indemne, y sea en vuestra elección si luego no hiziere quitar el dicho pleito, de executarme por los dichos ciento y quarenta mil maravedis, con mas todo lo corrido de el dicho censo, hasta que seays pagado, que lo que eligierdes se efetue, y con solo vuestro juramento, o de quien de vos vuiere causa, en el qual lo difiero decisorio, trayga este contrato sin yo ser llamado ni citado, en todo aparexada ejecucion y se execute como cosa liquida, y sentencia passada en cosa juzgada, y renuncio que no pueda dezir ni allegar que fuere engañado, lesio, o damnificado, enarme, o enormisimamente, ni que me mouio causa a este contrato, ni ineidio en el, ni en parte del, y me obligo que dentro de treyata dias primeros siguientes, la dicha mi muger y hijos, otorgaran esta escritura como dicho es, y os dare su otorgamiento signado de escriuano publico, y si no lo hiziere assi me podays executar por todos los dichos maravedis e censo corrido, sobre lo qual sea aueriguacion bastante vuestro juramento, vos podays quedat con este titulo. Y para lo assi cumplir y pagar todo con costas, e danos e intereses q se vos siguiere, e recreciere, obligo doy mi persona y bienes y rentas, los q tégo y tuviere y poder a las justicias e juezes desus Magestad es para ejecucion, en especial a las desta ciudad, Corte, y Chancilleria que en ella reside, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, renunciando como renuncio mi propio fuero e domicilio, y la ley si conuenerit, para q me compelan y apremien a lo assi cumplir, como si fuese sentencia definitiva de juez competente contra mi, pronunciada, y passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes, fueros y derechos en mis favores en

7

en especial la ley que dice, qne general renunciaciion non vala, y para qualquier execucion que me fuere fech a valgala notificacion y notificaciones que se oviere de hacer en los auditarios dela Audiencia de el juez que conociere del negocio, y valgan como si se hizieran en mi persona. En testimonio de lo qual otorgue la presente carta ante el escriuano y testigos yulo escritos, en cuyo registro firmé mi nombre, que es fecha y otorgada en la ciudad de Granada, a veinte y ocho dias del mes de Setiembre, año de el nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Siendo testigos, Alonso de la Torre Regidor de Toledo, y Martin de Medrano, y Damian de Caruajal, y Antonio de Villena vecinos y estantes en Granada. Don Diego de Caruajal.

Por tanto, nos los dichos doña Ysabel Ossorio, e don Luys, e don Fadrique, y don Gonçalo, sus hijos, e hijos de el dicho señor don Diego de Caruajal, y todos quattro con su merced, de mancomun, y a voz devno, por si, e por el todo, sin que preceda escusión ni otradicencia alguna contra el dicho señor don Diego ni contra sus bienes, renunciando como expresamente renunciamos, nos y cada uno de nos, la autentica presente de fide iussoribus, y la ley de duobus Rex devendi, y el beneficio de la division, y todas las otras leyes que en razon de la mancomunidad hablan, otorgamos e conocemos, q nos obligamos nos e cada uno de nos, a vos la dicha Francisca de la Fuente y a vuestros herederos y sucesores, alas pagas, seguridad y saneamiento, y condiciones del dicho censo, y a todo lo demas contenido en la dicha escritura, sin exceptar, ni reservar cosa alguna, y como el dicho señor don Diego de Caruajal la tiene otorgada, nos, y cada uno de nos, la otorgamos como principales deudores y vendedores imponemos el dicho censo sobre nuestras personas

nas y todos nuestros bienes que tenemos, y tuviéremos, y para lo assi cumplir e pagar, obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer, y damos poder cumplido a qualquier justicias y juezes de sus Magestades, para la ejecucion, en especial a las de la dicha ciudad de Granada, Corte y Chancilleria que en ella reside, a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos, renunciando como expresamente renunciamos nuestro propio fuero y domicilio, y la ley si conuenient, para que por todo rigor, y mas breue remedio de derecho nos compelan y apremié a lo assi cumplir y pagar, como si fuese sentencia definitiva de juez competente, contra nos, y cada uno de nos pronunciada, y passada en cosa juzgada, y renunciamos qualquier leyes, fueros y derechos, y ordenamientos en nuestro fauor, y de cada uno de nos, especial la ley que dice, que general renuncia non vala, y siendo avisada por el escriuano yuso escrito yo la dicha doña Ysabel Ossorio, del efecto de las leyes del Emperador Justiniano, y del Senatus Consulto Veleyan, y nueva constitucion, y leyes de Toto, las renuncio, y mi dote y arras, y bienes parafinales, y el derecho, hipoteca, y prelacion de los, y los cedo y traspaso en vos la dicha Fránsica de la Fuente, y en quié de vos vuiere causa, para q en ello sucedays, y representeys mi persona. Y todos quattro juramos por Dios, y por Santa Maria, y por las palabras de los Santos Euangelios, y por una señal de Cruz que tocamos corporalmente con nuestras manos derechas, que entendemos bien el efecto de lo que otorgamos, y renunciaciones y leyes, y que lo hicimos de nuestra voluntad sin premia ni fuerza alguna, y que no tenemos hecho ni haremos, ni alguno de nos, juramento, protestacion ni reclamacion en contrario, y que agora ni en ningun tiempo por razon de la menor edad de nos los dichos don Luys, y don Fadrique, y don Gonçalo, ni alguno de nos, ni por la dote, arras, y bienes parafinales,

de

8

de mi la dicha doña Ysabel, ni por otra ninguna causa q de presente o adelante nos cōpeta, yremos ni veremos, ni nos oponemos contra lo que dicho es, ni contra parte dello, ni demandaremos los bienes q por esta causa nos fueren ejecutados, védidos, rematados, ni alegaremos dolo ni lesió enorme y enormísima, ni pediremos restituciō, absolución, ni reclamación de este juramento, aūq sin lo pedir se nos conceda dello no vislaremos ni nos aprovecharemos, y si aprouecharnos quisieremos, nos no vala, y tantas quantas veces nos fuere concedida relaxacion, tornaremos a hacer el mismo juramento: de esto otorgamos esta dicha escritura, ante el escriuano publico presente, y testigos de yuso escritos. Que fue fecha y por nos otorgada en la dicha villa de Xodar, en cinco dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y tres años, e la firmamos de nuestros nombres en esta razon en el registro della. Seyendo testigos a todo lo que dicho es, Antonio de Godoy Alcalde e vezino dela dicha villa, e Francisco de Magaña, e Luys de Espejo, criados de sus mercedes, de mi señor don Diego e doña Ysabel Ossorio, vezinos y estantes en esta dicha villa de Xodar. Doña Ysabel Ossorio. Don Luys Caruajal Ossorio. Dó Fadrique Ossorio de Caruajal. Don Gonçalo de Caruajal Ossorio. Yo Alonso de Toledo escriuano ante quien se otorgó. Alonso de Toledo escriuano publico.

Fol. i.

Este es traslado bien y fielmente sacado de vna es-
critura publica de censio, firmada y signada de
escriuano publico segun por ella patece, su te-
nor dela qual es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Diego de Caruajal, señor de las villas de Xodar y Tonaruela, y Belmez, y Villarrica de Campos, &c. e yo don Fadrique de Caruajal Ossorio su hijo, en presencia, y con licencia, e autoridad, y expresso consentimiento de el dicho don Diego de Caruajal mi señor, la qual yo le pido, e yo el dicho don Diego de Caruajal otorgo e conozco que doye e concedo la dicha licencia e facultad, para fazer e otorgar juntamente con miglo lo que de yu so en esta escritura serà contenido. E yo el dicho don Fadrique de Caruajal, asi la recibo, e usando della, nos ambos padre y hijo, juntamente de mancomun, e a voz de uno, e cada uno de nos, por si, e por el todo, renunciando como renunciamos las leyes de duobus rex deuendi, y el autentica presente, Codice de fide ius foribus, y el beneficio de la diuision, y la Epistola del dho Adriano, y todas las otras leyes y casos de leyes que en este caso fablan, segun que en ellas se contiene, por nos y en nombre de don Luys Ossorio de Caruajal, y don Gonçalo de Caruajal, hijos de mi el dicho dho Diego de Caruajal, y hermanos de mi el dicho don Fadrique, por los quales por estar ausentes, prestamos voz y caucion de rato, en forma de uida e de derecho, para que los susodichos estaran e passaran por lo que nolotro en su nombre hizieremos, e por lo que dexaren de cumplir nosotras lo pagaremos por nuestras personas, y bienes muebles y rayzes, presentes y futuros, para lo qual expressamente los obligamos, y assimismo en nombre de los otros mis hijos y herederos y sucesores en mi casa y mayorazgo, e de los otros bienes que yo tengo e tuvie-
re eniueriales e particulares, e por virtud de la licencia, e facultad que yo el dicho don Diego de Caruajal tengo de sus Magestades, por carta e prouision Real, firmada de los Serenissimos Principe Maximiliano, e la Princesa doña Maria su muger Gouernadores destos Reynos,

a

y otras

. 107

y otras fitnias, y sellada con su Real sello, dada y refrendada de Juan Vazquez de Molina su secretario, dada en la villa de Valladolid a nueve dias del mes de Março, de mil e quinientos e quarenta y nueve años, su tenor dela qual es este que se sigue.

Facultad

Don Carlos por la Diuina Clemencia Emperador sempit Augusto, Rey de Alemania, dona Juana su madre, y el mismo don Carlos por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdanya, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iaen, de los Algaques de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Uizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruyellon, y de Cerdania, Marqueles de Oristan, y de Goziano, Archiduque de Austria, Duques de Borgoña, e de Brabant, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto nos por vna nuestra cedula y prouision firmada del Serenissimo Principe don Phelippe, nuestro muy caro e muy amado nieto, e hijo, Gouernador que fue destos nuestros Reynos, y sellada con nuestro sello, dada en la villa de Esterlique en Cataluña, a diez y ocho dias del mes de Octubre del año pasado de mil e quinientos y quarenta y dos, damos licencia y facultad avos don Diego de Caruajal, cuya dizque es la villa de Xodar, para que para prouejer a tres hijos de quattro que embiaudes en servicio del dicho Serenissimo Principe, redimiendo docientas mil maravedis de renta perpetua, situados en la ciudad de Baeza, que teniades vendidos al quitar a bajos precios, los pudiesedes tornar a vender tambien alquitar, a los precios que quisiesedes, con que no excediese de veinte mil maravedis el millar: y por no estar informado la persona que en vuestro nombre dio la petition, aviendo de decir, que se os diesse licencia para vender al quitar cien mil maravedis de renta de el dicho vuestro mayorazgo, de los que teneys situados en la dicha ciudad de

Baeza

2

Baeza, pidio lo contenido en la dicha facultad, lo qual no os apronecha, ni por virtud della podeys prouejer a los dichos vuestros hijos, suplicandonos e pidiendonos por meced, que rasgado la dicha facultad de que de suso se hace mencion, os mandassemos dar otra de nuevo para que pudiesedes vender al quitar los dichos cien mil maravedis, o como la nuestra merced fuese. Y nos acatando lo susodicho, y siendo assi que no aueys usado de la dicha facultad, y porque aquella mandamos rasgar y se rasgo juntamente con su registro, por la presente de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vstar, y viamos como Reyes y señores naturales, no conocientes superior, en lo temporal, damos licencia y facultad a vos el dicho don Diego de Caruajal, para que para efecto de prouetar a los dichos vuestros hijos, podays vender al quitar los dichos cien mil maravedis de renta del dicho mayorazgo, de los q̄ teneys situados en la dicha ciudad de Baeza, a qualquier persona, o personas con quien os concertaredes, co condicion delos poder redimir y quitar vos y vuestros sucesores en el, pagando lo que os diese por ello, y obligar a la seguridad de la dicha venta los otros bienes del dicho mayorazgo que para ello fueren menester, y otorgar sobre ello las cartas de venta y obligacion, y otras cualesquier escrituras q̄ para su meza y validacion de lo susodicho fueren necessarias de se fazer, las quales nos por la presente comfirmamos, lo amos y aprouamos, e interponemos a ellas y a cada yna de llas, nuestra autoridad Real y queremos y mandamos que valan y sean firmes en quanto son y fueren conformes, y no excedieren ni pasaren de lo contenido en esta nuestra facultad, no embargante el dicho mayorazgo, y cualesquier clausulas, vinculos y condiciones del, y cualesquier leyes, fueros y derechos, usos y costumbres especiales y generales que en contrario desto seao ser puden, que para en quanto a esto toca, nos dispensamos

Disponga en la clausula

mos con todo ello, y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, ydamos por ninguno y de ningún valor y efecto, quedando en su fuerça y vigor para lo demás, y para este efecto solamente fazemos libres del dicho mayorazgo, y de las clausulas, vinculos y condiciones delas dichas cien mil maravedis de renta, y los bienes que obligaredes a la paga y seguridad dellos, con tanto que todo ello sea vuestro propio y del dicho mayorazgo, porque nuestra intencion ni voluntad no es de prejudicar en lo suyo a nuestra Corona Real, ni a otro tercero alguno que no sea de los llamados al dicho mayorazgo. Y otro si, con tanto q despues de redimidos por vos, o por los dichos vuestros sucesores en el dicho mayorazgo las dichas cien mil maravedis de renta o parte de llas, aquello que vos o ellos quitardes de llas, en quitando se quede en el dicho mayorazgo, con las mismas clausulas, vinculos y condiciones con que agora lo estan. Y entiendese, que si los dichos cien mil maravedis no los teneys con facultad de poderlos passar sobre Yglesia, o monasterio, por esta nuestra carta vos la damos para ello. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente e Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y otras justicias y juezes qualquier de estos nuestros Reynos y señorios, que guarden y cumplan, e fagá guardar e cumplir esta nuestra carta, y contra ella os non vayan, ni passen, ni consentan y ni passar por alguna manera, sopena dela nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a nueve dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y nueve años. Maximiliano. La Princessa. L. Garca. El L. Montalvo Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Yo Juan Vazquez de Molina secretario desus Cesarea y Catolicas Magistades, la fize escriuir por su mandado, sus Altas en su nombre.

Dezi-

3

Dezimos, que por quanto yo el dicho don Diego de Caruajal entre los otros bienes que yo tengo inclusos en el dicho mi mayorazgo están puestos e vinculados docientes mil maravedis de juro perpetuo en cada vn año, por privilegio de los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel de gloriosa memoria, en las rentas y alcabalas de la ciudad de Baeza, e su tierra, en las cantidades siguientes.

En la renta del alcauala del pá, seys mil maravedis.	6 JJ. mrs.
En la réta del alcauala dela carne, treynta mil maravedis.	30 JJ. mrs.
En la réta del alcauala del vino, seys mil maravedis.	6 JJ. mrs.
En la réta del alcauala del pescado, quinze mil maravedis.	15 JJ. mrs.
En la renta del alcauala de la ropa vieja, nueve mil maravedis.	9 JJ. mrs.
En la renta del alcauala de las heredades, veinte mil maravedis.	20 JJ. mrs.
En la renta del alcauala del pá, seys mil maravedis.	6 JJ. mrs.
En la renta del alcauala del peso', seys mil maravedis.	6 JJ. mrs.
En la renta del alcauala dela corambre, treynta mil maravedis.	30 JJ. mrs.
En la renta del alcauala de la pescaderia, seys mil maravedis.	6 JJ. mrs.
En la réta del alcauala delos paños, veinte mil maravedis.	20 JJ. mrs.
En la renta de las alcabalas de Linares, treyntamil maravedis.	30 JJ. mrs.
En las alcabalas de Bexixar y Lupion, diez mil maravedis.	10 JJ. mrs.

Que son las dichas docientes mil maravedis, las cuales yo saqué del dicho mi mayorazgo, las cien mil maravedis por prouision y facultad del Emperador

b

dos nuestro señor, para imponer sobre ellos cien mil maravedis de censo al quitar en fauor de Juan de la Torre vezino y Veintiquattro della ciudad de Granada, y a Francisca de la Fuente su hija, segun se contiene en las escrituras que sobre ello passaron, que se otorgaron en esta villa de Xodar, ante Alonso de Toledo escriuano publico de la dicha villa, a que nos testificamos: e por quanto yo el dicho dō Diego de Caruajal vue la dicha licencia de sus Magestades para sacar del dicho mayorazgo y casa los otros cien mil maravedis restantes, e las vender, e atributar sobre ellas censo, para pagar los dichos gastos que los dichos dō Luis Ossorio de Caruajal, y don Gonçalo de Caruajal, e don Alonso de Caruajal mis hijos han hecho y hacen, de que en la dicha prouision y licencia se hace mencion, e viendo della, otorgamos y conocemos por nos y en el dicho nombre delos dichos don Luis Ossorio de Caruajal, e don Gonçalo, e don Alonso de Caruajal mis hijos, e de nuestros herederos y sucesores, vniuersales y particulares, y de aquell y aquellos que despues de mi el dicho don Diego de Caruajal han de suceder en el dicho mi mayorazgo, que sa co, quito y aparto del, e de los vinculos, clausulas, modos, formas, restituciones, e sostituciones, e fiduciarios, y condiciones del dicho mayorazgo, las dichas cien mil maravedis de juro, para el efecto contenido en esta escritura, los fago bienes partibles e no sujetos a restitucion, y esto fecho, otorgamos e conocemos por nos, y en el dicho nombre, que vedemos por juro de heredad a vos don Diego de Caruajal ausente, hijo de mi el dicho don Diego de Caruajal, e al señor don Fernando de Torres y Portugal vezino y veintiquattro de la ciudad de Jaen, por vos y en vuestro nombre, para vos el dicho don Diego de Caruajal, y para quien de vos, o de vuestros herederos y sucesores vuiere titulo y causa, voz y razon, cien mil maravedis de censo y tributo en cada vn año para siempre jamas, losquales dichos cien mil maravedis

4

medis de censo y tributo en cada vn año, cargamos, e imponemos, e tributamos por nueva venta y imposicion, sobre nuestras personas y bienes, especial y señaladamente sobre las dichas cien mil maravedis del dicho juro, e sobre lo mejor y mas bien parado dellas, e vos damos poder en causa propria a vos el dicho don Diego de Caruajal, o a quien por vos lo vuiere de auer, para la cobranza de los dichos cien mil maravedis del dicho censo y juro, desde el dia de año nuevo primero que verna, del año venidero de mil y quinientos y cinquenta y vn años, que es el dia dende que el dicho censo corre en adelante, de quattro en quattro meses la tercia parte, y vos damos poder para la cobranza en vuestra causa propria, con libre y general administracion delos arrendadores, receptores, fieles e cogedores, a cuyo cargo fueren las dichas rentas en qualquier manera, en cada vn año, para que vos lo den y paguen a los dichos plazos. Y para la dicha cobranza de los dichos cien mil maravedis en cada vn año deste dicho censo, vos damos y traspassamos todos nuestros derechos y acciones, e de nuestros herederos y sucesores en el dicho mayorazgo, Reales y personales, y aunque tengays intentado de cobrar del dicho juro, podays dexallo, y cobrar de nos e de nuestros herederos y sucesores y bienes, y por el contrario, aunque tengays intentado de cobrar de nos y de nuestros bienes y herederos, podays dexallo y cobrar del dicho juro los dichos cien mil maravedis, y por el vn remedio no cesse el otro, porque nos obligamos a la paga de los dichos cien mil maravedis en la manera que dicha es, cõ las condiciones siguientes.

¶ Primeramente, con condicion que si dos años continuos uno en pos de otro estuiere mos, yo e el dicho don Diego de Caruajal, e quien de mi vuiere causa, sin dar y pagar a vos el dicho dō Diego de Caruajal, o quien de vos lo vuiere de auer, los dichos cien mil maravedis de este dicho censo, que por el mismo

Por nueva venta

Poder

mismo caso, e sin otra sentencia ni declaracion, los dichos cien mil maravedis de juro caygan en comiso, e por comiso, e por vuestra propia autoridad, o como quisiereades, sin otra sentencia ni declaracion alguna, podays tomar la tenencia y possession de los dichos cien mil maravedis de juro, consolidarla y consolidarla eys el señorio vtil, con el directo, e todavía cobreyss el censo debido hasta entóces, y se ena vuestra elección de usar de este remedio de incomiso, o lo deixar e cobrar, y continuar el dicho censo y la cobrança del, y que aquello que eligiereades se efectue e cumpla.

Otro si con condicion, que yo el dicho don Diego de Caruajal ni mis herederos ni sucesores, ni los que sucedieren en el dicho mi mayorazgo, no podamos veder ni enagenar, ni enagenarmos los dichos cie mil maravedis de juro, antes los ternemos todos juntos, sin los vender, dar, ni donar, trocar ni cambiar ni enagenar en otra manera alguna, a Yglesia, ni Monasterio, Ospital ni Cofradia, ni Vniversidad, ni persona poderosa de Ordé, ni de Religió, ni a hóbre de fuese de estos Reynos, ni a otra persona alguna q de derecho o costumbre se prohiba, sino q auiedose de vender todo el dicho juro junto, sea a persona lega, llana, e abonada, passandolo con el cargo del dicho censo, e con las condiciones desta escritura, e haciendolo pti meramente labera vos el dicho don Diego de Caruajal, o aquí de vos vuiere titulo e causa, declarando con juramento el precio que por ello me dieré, para si lo quisiereades por el tanto, lo podays auer e tomar, antes que otra persona alguna, e si no lo quisiereades, deys y concedays licencia para fazer y efectuar la dicha enagenacion, y por la dicha licencia, y en lugat de reconocimiento del señorio vtil que aldicho juro por este dicho censo teneys, aueys y lleueys, la decima parte del dicho juro, con mas el censo deuido hasta estónces, y la escritura de la persona en quien le traspassare, que se constituya por vuestro censataio

en la

5
en la dicha cantidad, e q esta forma se tenga tantas quantas veces el dicho juro se vendiere, o enagenare, y la venta, o enagenamiento que de otra maniera se hiziere, sea en si ninguno, e de ningun valor y efecto, y cayga en comiso, como en la condicion antes desta se contiene.

Y con condicion, que cada y quando y en qualquier tiempo que yo el dicho doa Diego de Caruajal o quien de mi vuiere causa, o el que sucediere, en el dicho mayorazgo, o sucesor, o sucesores en el, dieré e pagaren a vos el dicho don Diego de Caruajal mi hijo, o a quié de vos vuiere causa, por libertad e quitacion dese censo, vn quanto y leyscientas mil maravedis, juntos en vna paga, con mas el censo que hasta entonces vuiere corrido, sea libre de todo el dicho censo, e vos obligado a los recibir y otorgar finiquito en forma bastante, para que este contrato quede resuelto, y de ningun efecto, y el dicho juro qde libre, e nos, e nios bienes, herederos y sucesores.

Item, por quanto el dicho don Gonçalo de Caruajal ha de aprouar este censo, y todo lo que nos en su nombre auemos fecho, yo el dicho don Diego de Caruajal, doy licéccia y facultad para q pueda hazer la dicha aprouacion en forma bastante, como si el estuviiese presente y me la pidiesse.

Item, so la dicha mancomunidad nos obligamos que los dichos don Luys Ossorio de Caruajal, y el dicho don Gonçalo, ratificaran y aprouaran este dicho córtato de célo, y todo lo q en su nombre auemos fecho, la qual ratificacion y aprouacion será en forma bastante, dentro de quatro meses, primeros siguientes.

Item, por la presente yo el dicho don Diego de Caruajal pido e requiero a qualquier, e qualequier arrendadores, fieles, cogedores, recaudadores, receptores, terceros, y a otras qualequier personas q a su cargo tuvieran o tienan las dichas rentas y cobrança dellas, por renta o por fieldad, o en otra qualquier

Leyenda para la redaccion

*el Mozo. alia
el Hijo*

quier manera, desde el dicho dia de año nuevo del año venidero en adelante, y de los años adelante, quatos este dicho censo durare, que os aceten y paguen los dichos cien mil maravedis en cada vn año, sin otro poder ni consentimiento mio, ni de los sucesores en el dicho mayorazgo, y con sola vuestra carta de pago, o de quien vuestro poder voiere, sin otro recando, cada paga que se hiziere sea validay bien hecha, e para lo dicho vos doy el dicho poder, con libre y general administracion.

*Dni mto
el Ano 1*

Y por la presente usando de la dicha licencia y facultad Real, yo el dicho don Diego de Caruajal, por mi y en el dicho nombre, desisto e aparto de mi, e de todos los que han de suceder en el dicho mi mayorazgo, y de cada uno de los en su tiempo, de la propiedad, dominio directo de los dichos jutos, y los cedo y traspaso en vos el dicho don Diego de Caruajal, quedando en mi y en los dichos mis sucesores, el uel dominio, e vos doy poder e cumplida facultad para la cobranza del dicho censo, y para tomar la posesion del dicho censo, y para vender y enagenar, y disponer del dicho censo como cosa vuestra propia, y en el entretanto que la tomais, nos constituymos por vuestros tenedores y poseedores en vuestro nombre todos los sucesores en el dicho mayorazgo, y assimismo los constituymos en vuestro nombre. Y en señal de tradicion y posesion, os entregamos esta escritura, y pedimos al escribano y uso escrito, en publica forma vos la de, y con ella passe en vos el señorio y posesion del dicho censo, y los derechos de ejecucion que nos pertenecian, y vos los cedemos y traspasamos, y assimismo los que pertenecieren a las personas de quien yo el dicho don Diego de Caruajal vuecausa, y por nos y en el dicho nombre es sola dicha mancomunidad, nos obligamos a la ejecucion y saneamiento, como Reales vendedores, de cualquier pleito, debate, o diferencia que vos fuere muido, o vos quisieren mouer, luego que por vuestra

parte

parte fueremos requeridos, aunque sea despues dela publicacion de la prouanca, e tomaremos la voz y defensa del pleito e pleitos, e vos sacaremos indemne e a paz e a saluo dellos, e sea a vuestra eleccion si luego no hizieremos quitar el dicho pleito de vos, executar por el dicho quanto y seyscientas mil maravedis del precio del dicho censo, que de vos el dicho don Diego de Caruajal recibimos, y del dicho señor don Fernando de Torres e Portugal en vuestro nombre, de los cuales si necesario es, nos tenemos por contentos y Realmente entregados, porque los recibimos e passaron de vuestro poder al nuestro, bien y cumplida medte, Realmente y con efecto, sobre lo qual renunciamos la excepcion de la pecunia, e las leyes dela prueua e paga, segun en ellas se contiene, los quales dichos vn quanto y seyscientas mil maravedis recibimos y se convirtieron en pagar y suplir los dichos gastos que los dichos mis hijos don Luys, don Gonçalo y don Alonso, han hecho y fazen en servicio de su Magestad, y del Principe nuestro señor, y para el efecto contenido en la dicha facultad y licencia que de suso va incorporada, y assimismo nos executuys y podays executar por todo lo corrido del dicho censo hasta que seays pagado de todo ello, y lo que es cogieredes se efectue y cumpla, y con vuestro juramento, y de quien de vos vuiere causa, en el qual lo disfriimos, tenga aparejada ejecucion este contrato, sin ser citados ni llamados, se execute como cosa liquida, como cosa passada en cosa juzgada, y renunciaremos que no podamos dezir ni alegar, que fuymos en gañados, lesos y damnificados enorme ni enormissimamente, ni que dolo nos mouio e dio causa a este contrato ni incidió en el, ni en parte del, antes dezimos e confessamos que este dicho censo no vale mas de el dicho quanto y seyscientas mil maravedis, e si por caso mas vale e puede valer, de la tal demasia os hazemos gracia y donacion, pura e perfecta, e non revocable que es dicha entre viuos, por respectos q a ello

á ello nos muenen, en guarda de lo qual renunciamos la ley del ordenamiento Real de Alcalà de Henares, que fabla en razon de las cosas que se venden e compran por mas o menos de la mitad del justo y derecho precio, e prometemos de lo assi tener y guardar, cumplir e pagar, e auer por firme, la pena de quinientas mil maravedis, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para vos el dicho dñ Diego de Caruajal comprador, e todos los otros danos, intereses y menoscabos que se vos siguieren y recrecieren, y la pena pagada o no, que esta carta sea firme e vala, e para lo assi tener, guardar, cumplir e pagar, obligamos nuestras personas y bienes, muebles e rayzes, auidos e por auer, para ejecucion de lo qual, damos y otorgamos poder cumplido, con entera facultad, a todos e qualquier jueces e justicias de sus Magestades que sean, assi desta dicha villa de Xodar, como de otras partes, que de lo contenido en esta escritura lugare jurisdicion tengan, de oír e poder librari, para que como sentencia definitiva de juez competente, nos compelan y apremien al cumplimiento desta escritura, executando nos en nuestras personas y bienes, por lo que dello dexaremos de cumplir e tener, a cerca de lo qual renunciamos, partimos e quitamos de nos, e de nuestro derecho fuore ayuda, todas e cualesquier leyes, fueros e decretos, reales e concejales, comunes, e municipales, partidas, e ordenamientos Reales, exceptos, o no, q en su fauor sean o ser puden, para q no nos vala, ni nos apruechemos dellas ni de sus fuerças en esta razon, en juyzio ni fuera del, y en esta parte renunciamos la ley e regla del derecho, que dice, que renunciacion de leyes en general fecha no vala. En testimonio de lo qual, otorgamos la presente carta ante el escriuano publico y testigos de uso, escritos, en cuyo registro firmamos nuestros nombres. Que es fecha, y por nos otorgada en la dicha villa de Xodar, a veintiocho dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento

to

7

de Nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Andres de Godoy Alcalde desta villa de Xodar, e Bernabe de Vargas, Alcalde de Touaruela, e Bernardo de Nouara, criado del señor don Diego de Caruajal. Catauajal. Don Fadrique. Presente so. Ante mi Francisco de Salamanca. Va escrito entre renglones donde dice, e parte de los, y en mendado do dize, preuilegio, e o dize, d, vala y no empeza. Yo Francisco de Salamanca escriuano publico, e del concejo desta villa de Xodar, a merced del dicho señor dñ Diego de Caruajal, señor de la dicha villa, como otorgante, fuy presente a todo lo que dicho es, con su merced, y con el dicho señor don Fadrique, y con los testigos, a todo lo que dicho es, y lo fize escriuir segun ante mi passò, e por verda, fiz a qui este mi signo, que es a tal. En testimonio de verdad. Francisco de Salamanca escriuano publico.

En lo alto de las planas desta escritura a donde van puestas seys rasgos, no auia de y en cada plana mas de tres rasgos, no empeza. Francisco de Salamanca escriuano publico.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha escritura original, en esta muy noble ciudad de Baeza a cinco dias del mes de Julio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, siendo presentes por testigos al ver corregir e concertar este dicho traslado con el dicho original, que son Baltasar de Nauarrete, y Diego de Nauarrete, e Pedro Fernandez escriuiente, vecinos de Baeza.

Yo Pedro de Pidrula, escriuano de su Magestad, Real, e del numero desta ciudad de Baeza, fuy presente con los dichos testigos al corregir e concertar deste dicho traslado, con la dicha escritura de censo original, que se lleuo la parte que la truxo, que fue Pedro de Peralta, e va escrito en estas onze hojas co esta. E fiz aqui este mio signo a tal. En testimonio. Pedro de Pidrula escriuano publico.

186. El más saludable medio para la persona es el ejercicio de los órganos y la actividad mental. La actividad física es fundamental para el desarrollo integral del ser humano. Los deportes no solo promueven una vida saludable, sino que también contribuyen a la formación de valores morales y éticos. Es importante fomentar la práctica deportiva entre los jóvenes, ya que es un excelente medio para desarrollar la disciplina, el trabajo en equipo y el respeto por las reglas. Los deportes tienen un impacto positivo en la salud mental y emocional, así como en la calidad de vida. Es importante que los deportistas tengan una alimentación adecuada y equilibrada para garantizar su bienestar físico y mental. Los deportes son una forma de expresión artística y creativa, que permite desarrollar habilidades motoras y cognitivas. Los deportes son una parte fundamental de la cultura y la historia de muchas naciones. Los deportes tienen un gran potencial para promover la paz y la amistad entre las personas de diferentes países y culturas. Los deportes son una forma de competencia sana y justa entre individuos y equipos, que busca la victoria pero sin dañar a los demás. Los deportes son una forma de divertirse y disfrutar de la vida, al mismo tiempo que se realizan objetivos deportivos y se establecen relaciones sociales entre los participantes. Los deportes son una forma de expresión artística y creativa, que permite desarrollar habilidades motoras y cognitivas. Los deportes son una parte fundamental de la cultura y la historia de muchas naciones. Los deportes tienen un gran potencial para promover la paz y la amistad entre las personas de diferentes países y culturas. Los deportes son una forma de competencia sana y justa entre individuos y equipos, que busca la victoria pero sin dañar a los demás. Los deportes son una forma de divertirse y disfrutar de la vida, al mismo tiempo que se realizan objetivos deportivos y se establecen relaciones sociales entre los participantes.

187. El deporte es una actividad física dirigida a la mejora de la salud y el bienestar. Los deportes son una forma de expresión artística y creativa, que permite desarrollar habilidades motoras y cognitivas. Los deportes son una parte fundamental de la cultura y la historia de muchas naciones. Los deportes tienen un gran potencial para promover la paz y la amistad entre las personas de diferentes países y culturas. Los deportes son una forma de competencia sana y justa entre individuos y equipos, que busca la victoria pero sin dañar a los demás. Los deportes son una forma de divertirse y disfrutar de la vida, al mismo tiempo que se realizan objetivos deportivos y se establecen relaciones sociales entre los participantes. Los deportes son una forma de expresión artística y creativa, que permite desarrollar habilidades motoras y cognitivas. Los deportes son una parte fundamental de la cultura y la historia de muchas naciones. Los deportes tienen un gran potencial para promover la paz y la amistad entre las personas de diferentes países y culturas. Los deportes son una forma de competencia sana y justa entre individuos y equipos, que busca la victoria pero sin dañar a los demás. Los deportes son una forma de divertirse y disfrutar de la vida, al mismo tiempo que se realizan objetivos deportivos y se establecen relaciones sociales entre los participantes.

*Queridísimo de los Ss. Reyes Católicos
Concedido a los señores de la Caja de Aras
en 11 de Abril de 1495. y aprobado por
el s.º Rey D. Felipe II. Lofrendado
Alfranando Colmenero de Pollego y otras
Cuentas el Pimpuenta sobre 2000 mrs
destinado en Ciertas Rentas del Paero
y otras partes Cuya Situación se dore
por menor y no está nada autorizado*



GOBIERNO
DE ARAGO